

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

**“TÍTULO”**

La aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

**TUTOR:**

Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

**Asesor:**

Dr. Merck Benavides Benalcázar.

**AUTOR:**

Lennin David Garcés Echeverría.

**IBARRA - ECUADOR**

**2022**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, así como la culminación de mi título de cuarto nivel en la mi especialización en materia penal la dedico integralmente a mis Padres Climaco Llamil Garcés Herrera y Luisa Fabiola Echeverría Recalde, a mis hermanos Nayeli Garcés y Bryan Garcés, así como también a mi Hija María Paz Garcés y a mi Tía Alba Ximena Garcés, por ser parte fundamental en el apoyo diario para culminar este reto que lo emprendí para mejora día a día mis conocimientos.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la edad de 25 años decidí dar inicio a mis estudios de cuarto nivel por el amor y pasión que tengo a esta noble profesión que es el Derecho, el cual es mi sustento diario el amor por ayudar a quienes nos necesitan, por eso y muchas cosas más, agradezco a mis padres por haber realizado el esfuerzo de educarme con valores y principios, así como apoyarme en el estudio de mi título de Tercer Nivel, con el cual di inicio a vocación de ser profesional en el derecho, así como también agradezco infinitamente a mi Tía Alba Ximena Garcés por haberme apoyado e impulsado a ser cada día mejor persona y profesional.

Gracias infinitamente a mis familiares, docentes, compañeros y amigos que me apoyaron y motivaron para poder culminar con esta Maestría En Derecho, Mención Derecho Penal.

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD  
TÉCNICA DEL NORTE**

**1.- Identificación de la Obra**

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>Datos del contacto</b>			
<b>Cédula de identidad:</b>	100398255-8		
<b>Apellidos y nombres:</b>	Garcés Echeverría Lennin David.		
<b>Dirección</b>	Calle Azuay y 13 de abril / Imbabura / Ibarra.		
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:lenningarces@hotmail.com">lenningarces@hotmail.com</a>		
<b>teléfono fijo</b>	062-955-510	<b>Teléfono móvil:</b>	0994194775

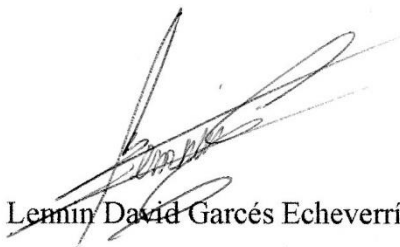
<b>Datos de la Obra</b>	
<b>Título:</b>	La aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura
<b>Autor:</b>	Garcés Echeverría Lennin David.
<b>Fecha AAA/MM/DD:</b>	2022/06/28
<b>Programa de Posgrado:</b>	MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PENAL
<b>Título por el que opta:</b>	MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PENAL
<b>Tutor:</b>	Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

## **2. Constancias**

El Autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 02 de Agosto del 2022

### **EL AUTOR**



Lemín David Garcés Echeverría.

C. C. 100398255-8



Facultad de  
Posgrado

## UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 28 de Junio del 2022

Dra. Lucía Yépez V. Msc.

**Directora**


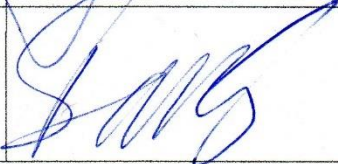
**Instituto de Postgrado**

**ASUNTO:** Conformidad con el documento final

Señora directora:

Nos permitimos informar a usted que, hemos revisado el Trabajo final de Grado, “La aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.” del maestrante Abg. Lennin David Garcés Echeverría, de la Maestría en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas en el trabajo de titulación.

Atentamente;

	Apellidos y nombres	Firma
Tutor	Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores	
Asesor	Dr. Merck Benavides Benalcázar	

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS .....	III
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE .....	IV
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	X
RESUMEN .....	XI
ABSTRACT.....	XII
CAPITULO I .....	1
1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.2.- ANTECEDENTES .....	2
1.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: .....	4
1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
1.4.1.- Objetivo General: .....	5
1.4.2.- Objetivos Específicos: .....	5
CAPITULO II .....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1.- DOGMÁTICA EN RELACIÓN LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	6
2.1.1.- Principios aplicables a las medidas cautelares en el derecho penal ecuatoriano: .....	6
2.1.2.- Principio de legalidad. ....	7
2.1.3.- Principio de igualdad .....	9
2.1.4.- Principio de motivación.....	12
2.1.5.- Principio de inocencia: .....	15
2.1.6.- Principio de Objetividad.....	17
2.1.7.- El debido proceso: .....	19
2.2.- DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO. ....	22
2.2.1.- Conceptualización de drogas o estupefacientes.....	22
2.2.2.- Clasificación de las drogas o estupefacientes .....	24
2.2.3.- El Código Orgánico Integral Penal con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.....	26
2.2.4.- Esquema de consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en relación a la legislación ecuatoriana. ....	28
2.2.5.-Principales causas que llevan a un individuo a consumir drogas. ....	30
2.2.6.-Consecuencias del consumo de drogas. ....	31
2.3.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL DERECHO PENAL .....	33
2.3.1.- Aspectos generales .....	33

2.3.2.- Conceptualización de medidas cautelares.....	36
2.3.3.- Clasificación de las medidas cautelares.....	38
2.3.4.- Dispositivo de vigilancia electrónico.....	40
2.3.5.- La prisión preventiva.....	42
2.3.6.- La presentación periódica como medida cautelar.....	47
2.4.- UTILIDAD Y PERTINENCIA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN LOS DELITOS DE DROGAS.....	47
2.4.1.- El dispositivo de vigilancia electrónico.....	48
2.4.2.- La utilidad del dispositivo de vigilancia electrónico.....	48
2.4.3.- La pertinencia del dispositivo de vigilancia electrónico.....	50
2.4.4.- La aplicación del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas.....	51
2.4.5.- Derechos garantizados por el uso del grillete electrónico durante el proceso penal de drogas.....	53
2.5.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES SOBRE EL USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO.....	53
2.5.1.- La legislación ecuatoriana desde su punto de vista constitucional.....	54
2.5.2.- La aplicación del código orgánico integral penal ecuatoriano en concordancia con el código penal anterior.....	55
2.5.3.- El grillete electrónico en la legislación chilena.....	58
2.5.4.- El grillete electrónico en la legislación mexicana.....	60
2.5.5.- El grillete electrónico en la legislación española.....	63
2.5.6.- El grillete electrónico en las legislaciones internacionales.....	64
CAPITULO III.....	67
MARCO METODOLÓGICO.....	67
3.1. Tipo de investigación.....	67
3.1.1. Investigación cuali-cuantitativa.....	67
3.2. Diseño de la investigación.....	68
3.2.1. Método analítico.....	68
3.2.2. Método sintético.....	69
3.2.3. Método lógico deductivo.....	69
3.3. Muestreo.....	70
3.3.1. Población.....	71
3.3.2. Muestra.....	71
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	72
3.4.1.- Encuesta.....	73
3.4.2. Cuestionario.....	73
CAPÍTULO IV.....	75
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	75
4.1.-Análisis de los resultados.....	75



CAPITULO V .....	92
5.1. Conclusiones .....	92
5.2. Recomendaciones .....	95
Bibliografía .....	96

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Nro. de figura</b>	<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Cuadro No 1	1.- ¿Conoce usted si es delitos el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización?	
Cuadro No 2	2.- ¿Conoce usted si en los delitos de drogas se dictan medidas de cautelares de carácter personal?	
Cuadro No 3	3.- ¿Conoce usted que es la prisión preventiva y otras medidas cautelares que ordena el juez?	
Cuadro No 4	4.- ¿Ha asistido usted alguna vez a una audiencia de formulación de cargos por delito de Drogas?	
Cuadro No 5	5.- ¿Tiene conocimiento usted que existe la medida cautelar uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?	
Cuadro No 6	6.- ¿Tiene conocimiento sobre la medida cautelar de uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?	
Cuadro No 7	7.- ¿Conoce usted si existen grilletes electrónicos en la ciudad de Ibarra?	
Cuadro No 8	8.- ¿Conoce que es una motivación de un auto de aplicación de medidas cautelares?	
Cuadro No 9	9.- ¿Como considera la aplicación del Dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?	
Cuadro No 10	10.- ¿Como califica usted la aplicación de un grillete grilletes electrónicos, en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?	
Cuadro No 11	11.- En los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, ¿los jueces ordenan el uso del dispositivo de vigilancia electrónica?	
Cuadro No 12	12.- ¿Considera usted que es necesaria un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas?	

**INSTITUTO DE POSGRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENSION DERECHO PENAL**

**“La aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura”**

**Autor:** Lennin David Garcés Echeverría

**Tutor:** Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

**Año:** 2021

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación cuali- cuantitativo se realizó con el fin de elaborar un estudio acerca de la aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. Para ello fue necesario recurrir a normativa tanto nacional como internacional, para comprender que las normativas avanzan de acuerdo a las necesidades de cada pueblo. Para determinar el uso de dicha medida cautelar se realizaron encuestas a través de metodologías como la analítica, sintética y deductiva, con los cuales se obtuvieron porcentajes notorios como resultados frente a la aplicación del grillete electrónico, la ausencia de una normativa dentro de la materia penal, que establezca o delimite los grados o escalas de aplicación de dichas medidas. La triangulación de resultados abarca los porcentajes y cifras de datos obtenidos a través de las encuestas, resaltando que el grillete electrónico es bueno para precautelar la comparecencia del procesado dentro del proceso pero que es necesario ampliar el estudio para mejores resultados.

Palabras clave: grillete electrónico, medidas cautelares, dispositivo de vigilancia electrónico, penal, drogas, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos de drogas.

## **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENSION DERECHO PENAL**

### **“La aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura”**

**Autor:** Lennin David Garcés Echevería

**Tutor:** Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

**Año:** 2021

#### **ABSTRACT**

The present qualitative-quantitative research work was carried out in order to prepare a study about the application of the electronic shackle as a precautionary measure in the crimes of illicit trafficking of scheduled substances subject to medium-scale control in the city of Ibarra, province of Imbabura. For this, it was necessary to resort to both national and international regulations, to understand that regulations advance according to the needs of each town. To determine the use of said precautionary measure, surveys were carried out through methodologies such as analytical, synthetic and deductive, with which notorious percentages were obtained as results against the application of the electronic shackle, the absence of regulations within criminal matters, which establishes or delimits the degrees or scales of application of said measures. The triangulation of results covers the percentages and data figures obtained through the surveys, highlighting that the electronic shackle is good to protect the appearance of the defendant within the process but that it is necessary to expand the study for better results.

**Keywords:** electronic shackle, precautionary measures, electronic surveillance device, criminal, drugs, illicit trafficking of scheduled substances subject to control, drug crime.

## CAPITULO I

### 1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la legislación ecuatoriana a partir de la implementación de un sistema oral y la aplicación de un Código Orgánico Integral Penal, se implementó nuevas variantes en cuanto a la tramitación de diversas causas, así como la implementación de varios procesos especiales esto se ve radicado a corrientes las cuales incentivan a una correcta aplicación de una legislación penal en el Ecuador.

Es así que el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala se ha visto intensificado en los últimos años en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura por cuanto de la ubicación geográfica se puede determinar que dicho cantón es un punto de quiebre fundamental en el paso a la frontera con el vecino país de Colombia, por lo que en los diversos controles policiales se determina que se ha intensificado el cometimiento de dichos delitos de tráfico de drogas, por cuanto con la aprensión de dichas persona se procede con la correspondiente audiencia de calificaron de flagrancia y formulación de cargos en la cual se da inicio a un proceso penal dando iniciada con la instrucción fiscal y como es de conocimiento se procede a emitir las medidas cautelares, he aquí la mayoría de fiscales solicita la privación de la libertad es decir la prisión preventiva como medida cautelar de acuerdo al artículo 522 Numeral 6 del código orgánico integral penal.

He aquí el problema ya que la privación de la libertad es de último rateo y se procede a realizar un análisis de las otras medidas que se pueden aplicar de acuerdo al artículo 522 del COIP en su numeral 4 nos habla sobre el dispositivo de vigilancia electrónica, puesto que dicha medida cautelar no se aplica en el cantón Ibarra y menos aún en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización veo la problemática existente.

Es importante tomar en cuenta que la mayoría de personas que son aprehendidas por el cometimiento de este tipo de infracción son conductores profesionales en tal sentido el aplicar otra medida cautelar así sea la presentación periódica ante autoridad competente se ve atentado contra el derecho constitucional al trabajo por lo que si se aplicara correctamente las medidas cautelares y se aplicaría más grilletes electrónico no se atentaría contra el derecho al trabajo de los conductores que viajan por varios días a nivel nacional, también se podría reducir el hacinamiento carcelario en los centros de privación de la libertad.

## **1.2.- ANTECEDENTES**

Partiendo desde la temática que se llevara a cabo en esta investigación es decir como punto eje y fundamental es la aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura he aquí que tenemos que analizar puntos importantes de nuestra investigación como en que consiste y que es una medida cautelar.

Según el autor Martínez (1990) "Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo" (pág. 12).

Por cuanto de la conceptualización antes anunciada podemos decir que las medidas cautelares son un instrumento para poder garantizar que la persona procesada a quien se le dio inicio un proceso penal por suponer que cometió un acto ilícito pueda ser juzgada y comparezca ante un juez o tribunal de garantías penales.

Es así que el artículo 519 del código orgánico integral penal nos mencionada y nos da a conocer cuál es la finalidad de las medidas cautelares, es decir que la finalidad es poder determinar si esa persona procesada por determinado tipo penal comparece o no a juicio y asegura dicha comparecencia para lo cual el fiscal dentro de sus atribuciones legales y constitucionales debe fundamentar la solicitud de las medidas cautelares las cuales pueden aplicarse una o varias, para así poder proteger el derecho de la víctima de igual manera con una medida cautelar, la cual busca poder evitar la destrucción u ocultamiento de pruebas o

elementos de convicción que pueden ser relevantes en un proceso penal y sobre todo poder garantizar una correcta reaparición a la víctima.

En tal sentido podemos referir que las medias cautelares son indispensable en un proceso penal, pero enfocándonos principalmente al tipo de delitos que se procede a analizar dentro de la investigación es el tipificado en el artículo 220 literal B) de código orgánico integral penal que nos habla sobre el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y aquí nos es indispensable señalar que el bien jurídico protegido es la salud pública y por ese motivo muchos de los jueces ordena como medida cautelar la prisión preventiva; en tal sentido analicemos más a fondo sobre qué y en que consiste dicho delito.

Artículo 220.- tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas (1) previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

b) Mediana escala, de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Es así que el tráfico de este tipo de sustancias se ve incrementada a nivel provincial y cantonal por lo que se determina y se observa de dos a tres detenciones semanales por el cometimiento de este tipo de infracción penal en el cantón Ibarra conforme publicaciones realizadas en la prensa.

En un operativo de rutina realizado en el límite interprovincial entre Carchi e Imbabura, agentes policiales decomisaron 95 kilos de cocaína.

En esta tarea participaron uniformados del control policial de Tababuela (Mascarilla), la Policía Antinarcóticos y efectivos del Grupo GEMA de Imbabura.

Personal policial de la Unidad Canina Antinarcóticos Tababuela y GEMA de San Jerónimo

detuvieron la marcha de dos vehículos que transitaban en sentido norte – sur, por la Panamericana E35, movilizandando 95.712 gramos de cocaína.

Tras la acción fueron aprehendidos dos ciudadanos en el control policial integrado, ellos son investigados por el presunto delito de transporte ilegal de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. (Cabezas Ricardo , 2020, pág. 2)

Se puede determinar que en el cantón Ibarra existe un incremento en el cometimiento de dichas infracciones penales y también es indispensable señalar que en el sector de mascarilla esto es al Norte del cantón Ibarra existe un control policial que se caracteriza por controlar y minimizar el cometimiento de este tipo de infracciones penales.

### **1.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

La presente investigación tiene como finalidad el poder determinar y dar a conocer a los abogados en libre ejercicio y a jueces de garantías penales que se aplique la medida cautelar establecida en el artículo 522 numeral 4 del COIP para que se implemente un grillete electrónico a los procesados por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, ya que aplicado dicha medida se garantiza varios derechos fundamentales de las personas procesada.

En tal sentido nuestra investigación se enfocará en garantizar y precautelar los derechos más fundamentales de las personas procesadas en un proceso penal ya que la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar es muy drástica y vulnera un sinnúmero de derechos que nos asisten a toda y cada una de las personas.

Si bien es cierto y se conoce sobre la finalidad de las medidas cautelares en un proceso penal esta aplicación debe ser medida en relación al tipo penal por el cual el agente fiscal da inicio a una instrucción fiscal en el caso que nos compete es decir por el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en mediana escala que como pena privativa de libertad de ser el caso y configurarse como delito es de 3 a 5 años de privación de la libertad, por lo cual una persona procesada tiene como acogerse a ciertos beneficios como es la suspensión condicional de la pena o un proceso abreviado.



## **1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1.- Objetivo General:**

Demostrar la utilidad y pertinencia del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra.

### **1.4.2.- Objetivos Específicos:**

- Aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala.
- Impulsar la correcta aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala
- Reducir el hacinamiento carcelario en el centro de privación de la libertad para personas adultas de la ciudad de Ibarra, por personas que se encuentran siendo procesadas por un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1.- DOGMÁTICA EN RELACIÓN LAS MEDIDAS CAUTELARES

##### **2.1.1.- Principios aplicables a las medidas cautelares en el derecho penal ecuatoriano:**

A lo largo del desarrollo del y evolución del derecho procesal penal ecuatoriano hemos visto que él se ha ido evolucionado es por tal razón que debemos analizar los principios fundamentales que rigen el sistema penal los mismo que deben estar garantizados en la constitución de la república como norma suprema y que el mismo ayuda a garantizar un correcto desarrollo del proceso en curso de una persona que está siendo procesada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Según Velarde (2009) dice, los principios y garantías buscan evitar el efecto de un desborde del poder punitivo del Estado, y además impiden utilizar técnicas de averiguación de la verdad prohibidas, por contravenir el procedimiento constitucionalmente legítimo, ya sea porque violan el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas o porque se haya establecido con la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional, establecida a favor del procesado. (pág. 284)

Es así que los principios buscan es garantizar que el proceso penal que se lleva a cabo y se pueda cumplir a cabalidad y este pueda ser debidamente implementado sin violentar los derechos de los sujetos procesales y así poder tener un adecuado enjuiciamiento penal.

Es por ende que tanto los principios como las garantías básicas del debido proceso deben ser analizadas dentro de nuestra investigación puesto que al proceso penal que por delito de drogas se pretende imputar una sanción tipificada en el código orgánico integral penal se debe garantizar estos principios y garantías básica mas si estamos hablando de medidas cautelares de carácter personal que garantizan que el procesado pueda comparecer

a un futuro proceso penal.

### **2.1.2.- Principio de legalidad.**

Que entendemos por principio de legalidad a breves rasgos podemos establecer que el principio de legalidad es respetar y garantizar lo que establece en las leyes y la constitución y que los juzgadores pueden implementar las normas de manera correcta sin afectar a los sujetos procesales dentro de una litis.

Según lo que nos establece Castillo (2006) en relación al principio de Legalidad "constituye la reacción liberal contra la arbitrariedad y el abuso del poder de allí que se extienda a muchos contextos de la vida en comunidad y no se limite exclusivamente a las circunstancias que ameriten la eventual imposición de una pena" (pág. 110)

En tal sentido lo que busca el principio de legalidad es poder parar de cierta manera el abuso del estado frente a los particulares para que así se pueda respetar sus derechos y que estos no sean limitados ni menos cavados por parte de los administradores de justicia dentro de un proceso penal.

Toda intromisión a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de, un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no sólo debe estar prescrita la posibilidad de su adopción sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones. La ley debe estar en condiciones de responder a las siguientes interrogantes: cuándo, cómo, cuánto, se limita un derecho fundamental. (Velarde, EL NUEVO PROCESO PENAL, 2009, pág. 285)

Por tal sentido el razonamiento realizado por el jurista Pablo Velarde es muy acertada en un estado constitucional de derechos y justicia social pues es indispensable el determinar cómo, cuándo y en que instrumentos jurídicos se va a garantizar los derechos fundamentales de las personas a quienes se les da inicio un proceso penal por tal sentido dentro del contexto de las medidas cautelares debemos prima el derecho a la libertad y sobre todo a la vida digna

de todos los seres humanos.

Entre otras, una dignificación, por la vía de la responsabilización, de la función legislativa y del principio de legalidad. En este contexto, el legislador no puede ser, ni ser considerado legítimamente, un productor de humo; y los derechos —en particular, los derechos sociales y los derechos humanos de los grandes instrumentos internacionales— salen del descomprometido y envilecedor vacío de cierta retórica jurídica, para integrarse eficazmente en el orden jurídico. (Ferrajoli, 1999, pág. 14)

Es por ende que debemos tomar en consideración que las leyes son creadas por la función legislativa la misma que en el sistema ecuatoriano se ve traducida en una asamblea nacional constituyente la misma que regula y garantiza los derechos de los ciudadanos, pero debemos crear una interrogante dichas leyes y normas son creadas por personas que están debidamente capacitadas y si estas leyes son verdaderamente implementadas o tiene un carácter vinculante a la sociedad ecuatoriana.

El Código orgánico integral penal en su artículo numero 5 numeral 1 nos establece sobre el principio de Legalidad: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Código Orgánico Integral Penal, 2021) es por tal motivo que si no existe ley no se podrá juzgar y menos aún se podrá imponer una medida cautelar privativa de libertad es decir si en el mismo contexto legal existen medidas sustitutivas deberíamos aplicar dichas medidas para un adecuado enjuiciamiento penal.

Tomando en cuenta lo antes menciono así como también refiriéndonos en como esta conformad el sistema penal ecuatoriano podemos simplificar que el principio de legalidad no es mas que el eje principal para imponer una norma o una ley y que esta sea aplicada a determina sociedad y dentro de los procesos judiciales, administrativos u otros, pero debemos enfocarnos en nuestra investigación y podemos decir que el código orgánico integral penal vigente dentro de su articulado nos establece las medidas cautelares de carácter personal

privativas y no privativas de libertad conforme se analizara a continuación por lo que podemos decir que la aplicación de un grillete electrónico como medida cautelar goza de toda legalidad analizándolo desde la dogmática procesal penal.

### **2.1.3.- Principio de igualdad**

A brevedad podemos establecer que el principio de igualdad no es más que todos sean tratados equitativamente y que dentro de un proceso penal los sujetos procesales tengan una igualdad en relación a los instrumentos o elementos que se aporten dentro del proceso en este caso en relación a la aplicación de una medida cautelar ya que influye mucho el ente estatal que sería fiscalía general del estado en contra de un ciudadano común que tiene a su defensor técnico en tal sentido este principio trata de equiparar a los sujetos procesales.

En tal sentido Rabossi (pág. 176) establece "en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo" (Rabossi, 1990, pág. 176).

Es así que podríamos establecer un concepto de igualdad de que todos los seres humanos por el hecho mismo de ser personas debemos ser tratados con igualdad y no discriminación así lo establece la constitución ecuatoriana y lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos a nivel mundial.

La igualdad jurídica genera frente al poder un deber nítido de abstención o no discriminación, mientras que la igualdad de hecho genera obligaciones más complejas, de organización, procedimiento y prestación; y, en fin, mientras que la igualdad jurídica se manifiesta en una posición subjetiva, la igualdad sustancial se vincula más bien al principio objetivo del Estado social y sólo muy costosamente permite diseñar posiciones subjetivas de desigualdad (Sanchfs, 1995, pág. 22).

En tal sentido al hablar de una igualdad nos enfocáramos en el criterio de que todos somos iguales ante la ley y nadie tiene un trato diferenciado por lo que la ley es aplicable para todas y todos sin preferencia de unos pocos o discriminación a unos cuantos es por eso que este principio es de suma importancia puesto que si yo cometo una infracción penal que no es muy gravosa ante la sociedad y la ley debo ser tratado de la misma manera que si cometiera otra infracción sancionado con la misma pena pero en la práctica o se ve así ya que se estigmatizado a las personas al momento de dictar medidas cautelares de carácter personal y se juzga de acuerdo a su apariencia o su situación socioeconómica con los mal llamados arraigos.

En una legitimación democrática de los jueces, derivada de su función de garantía de los derechos fundamentales, sobre la que se basa la que he llamado «democracia sustancial». En este sentido, el principio de igualdad y de legalidad se conjugan —como la otra faz de la misma medalla— con el segundo fundamento político de la independencia del juez: su función de averiguación de la verdad procesal, según las garantías del justo proceso (Ferrajoli, 1999, pág. 27).

E aquí el criterio de uno de los juristas mas reconocidos el cual nos establece que tanto la legalidad como la igualdad siempre van ligados el uno al otro y nos habla específicamente de la dependencia del juez y como este debe actuar frente a su responsabilidad que es la de resolver y aplicar la norma correcta al caso análogo concreto puesto que no puede imponer otra norma u otro reglamento del cual no es competente al momento de resolver terminada situación.

De acuerdo a lo que establece Iñaki Esparza Leibar en su obra El principio del proceso debido sostiene que:

Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal,

también es el caso del MF en relación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas”. (Esparza, 1995, pág. 30)

E aquí la situación concreta una persona que está siendo procesada por el delito de tráfico de drogas por mediana escala que no supera una pena privativa de libertad de 5 años se le puede imponer una medida sustitutiva a la privación de la libertad como un grillete electrónico la norma nos dice que si pero el juez impone otra medida que por lo general es la privación de la libertad de esta persona, pero en el caso de un político que es investigado o procesado por el delito de peculado que supera los 10 años de privación de la libertad se le puede imponer un grillete electrónico la norma dice que si y el juez por lo general lo acepta y se lo impone es por ende que el principio de igualdad debe ser analizado dentro de la presunción de investigación.

Es por eso que nuestro código orgánico integral penal no establece como principio de “Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad ” (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Al analizar lo que nos establece el COIP nos habla de dos puntos importantes que los podemos establecer en dos puntos importantes:

Nos habla sobre las intervenciones en las actuaciones judiciales de cada sujeto procesal es decir debemos tener igualdad en relación al tiempo e intervenciones que el juzgador nos otorga al momento de una intervención puesto que como es de conocimiento en el Ecuador se lleva a cabo un sistema procesal penal oral es decir si fiscalía cuenta con 15 minutos para su intervención y argumentación jurídica y fáctica la defensa de la persona procesada tendrá el mismo tiempo para su intervención así también se hace mención a la réplica y contra réplica que los jueces o tribunales otorgan a los sujetos procesales en igualdad

de condiciones.

Como segundo punto nos habla sobre las condiciones sociales de los sujetos procesales es decir que si una persona de escasos recursos económicos no puede acceder a una defensa técnica el estado le proporcionara un defensor publico y si esta persona es una persona con discapacidad debe ser tratada de igual manera que el resto equiparando su condición física a la de las demás personas es decir si una persona con discapacidad es sometida a un proceso penal esta persona deberá tener una medida sustitutiva a la privación de la libertad como un arresto domiciliario o la implementación de un grillete electrónico.

#### **2.1.4.- Principio de motivación**

La motivación recae exclusivamente a los jueces y juezas por cuanto toda decisión que tomen deberá ser motivado de acuerdo a parámetros y reglas las misma que de no cumplirse se podría declara la nulidad del auto o sentencia es aquí donde rehace principalmente el auto que emite las medidas cautelares dentro de un proceso penal el mismo que debe ser debidamente motivado para así garantizar los derechos de la persona procesada.

Según Julio B. Maier, define a la motivación como: “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica”. (Maier, 1996, pág. 59)

Por lo que la motivación es dar una explicación jurídica racional sobre el tema motivo de la litis ya que toda sentencia o auto debe ser motivado y esta motivación debe cumplir los parámetros establecidos por la corte constitucional.

La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que



han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia. Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo. Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena (Baquerizo, 1990, págs. 234-235)

El juez en calidad de director del proceso judicial tiene la obligación de realizar un razonamiento lógico jurídico mas allá de su sana crítica y sobre toda velando y garantizando el debido proceso y sobre el tema al cual se está tratando y si las argumentaciones jurídicas tanto de una parte como la otra tienen sustento legal y sobre todo probatorio para que el juez pueda emitir su fallo argumentado lo que las partes le proporcionan y mas si en la actualidad se lleva a cabo un proceso oral el principio de inmediación es de suma importancia ya que los sujetos procesales están en contacto con el juez.

La Corte Constitucional de justicia en su resolución de fecha 20 de octubre del 2021 menciona que:

La garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público. (Sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso Garantía de la motivación, pág. 7)

Es así que una vez garantizada una correcta motivación por parte de los juzgadores se puede establecer que los sujetos procesales tuvieron derecho íntegro a la defensa y que los derechos primordiales dentro de un proceso judicial se respetaron a cabalidad y que los mismo

no deben ser violentados de ningún tipo ni por ninguna naturaleza para que los fallos de los jueces puedan ser ejecutoriados conforme mandatos legales.

La constitución de la república del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal 1) manifiesta lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

La norma suprema establece y da a conocer que los jueces deben enunciar no solo el motivo o la razón por la cual toman una resolución sino también deben dar a conocer los principios y normas jurídicas sesteando su resolución para que de esta manera se garantice un debido proceso.

Nuestro código orgánico integral penal nos dice que "Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso" (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Los argumentos que las partes propongan al juez deberán ser resueltos y deberán ser motivados el porqué de su decisión con elementos aportados dentro del proceso por lo que en un auto en el que se dicte la prisión preventiva el juez deberá motivar el por que a aceptado dicha medida cautelar conforme lo establece el artículo 534 del COIP y cuales han sido los elementos que llevan a que se aplique esta medida cautelar

### **2.1.5.- Principio de inocencia:**

A lo largo de los años hemos venido implementando la frase más común en el derecho penal que es la inocencia que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario es por eso que debemos analizar como este principio influye en la aplicación de una medida cautelar dentro de un proceso penal en curso.

La presunción de inocencia como principio significa: que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza. En consecuencia, en el presente caso no existen suficientes elementos de convicción que destruyan el statu quo del principio de inocencia del imputado. Por lo tanto, en un Estado constitucional de derecho, la justicia penal debe tener certeza de la comisión del hecho delictivo para legitimar la privación de libertad de un ser humano. Así, no hay pruebas suficientes como para emitir un fallo condenatorio en resguardo del derecho a la presunción de inocencia de la que goza toda persona de acuerdo con el literal e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado (Paiva, 2019, pág. 87).

Es así de claro cómo se define el principio constitucional de inocencia que está estipulado y garantizado en la constitución de la república del Ecuador así como también en tratados internacionales y el código orgánico integral penal , debemos ver más allá de un principio que solo puede ser aplicado en sentencia o fallos de última instancia sino también en los diversos autos emitidos por el juez de primera instancia como lo referente a la implementación de una medida cautelar de carácter personal puesto que si esta persona a la cual se le da inicio un proceso penal se le cuarta a su derecho a la libertad se estaría violentando este principio de inocencia.

Es por tanto que la inocencia es inherente a todas las personas y es un derecho natural adquirido para que se nos trate como tal en casos del cumplimiento de un presunto delito del ejercicio público o privado de la acción para que este principio sea garantizado debemos tener en cuenta que los fiscales y jueces deben tener ciertos elementos que presuman de la responsabilidad de una persona por el cometimiento de alguna infracción.

Conforme lo que nos dice Velarde (2009) en su obra menciona "es necesario señalar la necesidad de respetar el principio de inocencia respecto a la presentación pública de las personas detenidas policialmente y expuestas como si fueran culpables del delito que recién se investiga" (pág. 99)

Es común tergiversar las cosas ante la sociedad y por el suponer que alguien cometió una infracción se la puede tildar de responsable sin serlo por lo que es de suma importancia el determinar y garantizar este principio desde el inicio de un proceso penal y más aun desde la aprehensión si la infracción se cometió en flagrancia los miembros de la policía deben tratarlo como tal manteniendo su estatus de inocencia y garantizando sus derechos constitucionales.

El principio de inocencia y muchas de sus derivaciones, hoy tienen expreso nivel constitucional a través de la recepción de la legislación supranacional sobre derechos humanos. Por respeto a su dignidad personal, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, y hasta que se dicte una sentencia de condena, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia") (Ñores, 2000, págs. 69-70)

Como se ha venido hablando el derecho de presunción de inocencia goza de garantía constitucional ya que debemos respetar la dignidad humana de cada persona y es por eso que en el derecho argentino se implementa como derecho fundamental, así como también se lo hace en el territorio nacional por lo que es importante analizar lo que establece nuestra constitución en relación a dicha garantía básica.

Es por tanto que la constitución de la república del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 nos manifiesta lo siguiente:

"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Así también nuestro código orgánico integral penal en su artículo 5 numeral 4 nos establece que:

Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Al analizar la normativa vigente podemos observar que lo tipificado tanto en la norma suprema como en la ley orgánica tienen similares características pero es indispensable recalcar que las dos tienen por objetivo enfatizar que a toda persona se le tratará como inocente hasta que se demuestre lo contrario, y por cuanto una vez el estado ecuatoriano a través de sus organismos gubernamentales deben desvirtuar y cuartar este principio de inocencia durante un proceso imparcial expedito y sobre todo garantizando un debido proceso.

#### **2.1.6.- Principio de Objetividad.**

Que es lo que trata y lo que nos manifiesta este principio es que fiscalía como ente estatal trate de buscar pruebas o elementos de convicción de cargo y de descargo no solo buscar acusar sino también buscar atenuar la situación de los sujetos procesales dentro de un proceso penal.

La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular el requerimiento acusatorio (Velarde, 2009, pág. 73).

Es la necesidad rectora para recopilación de pruebas o elementos de convicción que a futura serán denominadas pruebas las mismas que lleva a que el juzgador pueda tomar una decisión y fiscalía debe actuar bajo los principios procesales sobre todo la buena fe y lealtad procesal.

Para la aprehensión del principio de objetividad debemos partir de la configuración del principio de legalidad. Nuestro ordenamiento jurídico se asienta en una estructura de legitimidad monista del Parlamento de la que cabe deducir que la ley no puede ser más que la forma que adoptan los mandatos parlamentarios. Asumida así la ley como “ley formal”, en contraposición a su concepción como “ley material”, la manera de vincular de la ley consiste en que ésta ha de ser el fundamento y el presupuesto –y no sólo el límite– de toda la acción del resto de poderes del Estado, de suerte que la ley ha de existir siempre y en todo caso como norma primera (Costa, 2011, págs. 34-35)

La interrelación de los es muy importante puesto que cada principio esta estrictamente ligado al otro en el caso que nos compete el principio de objetividad este ligado al de legalidad puesto que no se podría establecer o imponer sanción sin la existencia de norma previa por lo que la legalidad es uno de los principios mas importaste del sistema procesal ecuatoriano.

El código orgánico integral penal nos establece sobre el principio de legalidad lo siguiente:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Con lo antes enunciado por la normativa penal vigente podemos establecer que fiscalía como ente y titular de la investigación penal debe respetar lis derechos de todas las personas y debe garantizar que su investigación debe ser objetiva bajo todos los parámetros legales esto es buscando elemento de cargo y de descargo para que una persona procesada pueda ejercer su derecho a la defensa y así pueda ser garantizado un debido proceso y que este sea corroborado en todas las actuaciones judiciales.

### **2.1.7.- El debido proceso:**

Una de las garantías básicas de todo proceso es que el mismo se lleva a cabo con las adecuaciones y se garantice un proceso acorde a la ley lo que se conoce como el debido proceso pero esto es poder garantizar la actuación de las partes procesales y que el juez o juzgador pueda garantizar los derechos constitucionales y legales de las personas en los procesos penales.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela. (Ramírez, 2014, pág. 90)

Que nos trata de decir Ramírez en su obra que el debido proceso es una garantía que debe estar sujeta a toda constitución y se debe garantizar y respetar en todo su concepto y ámbitos más si hablamos de un proceso penal en el cual se juega la inocencia o no de los sujetos procesales por lo que nuestra constitución garantiza dichos derechos en su artículo 76 en los cuales se ven evidenciados todas las garantías del debido proceso.

Entre las más importantes está el principio de inocencia, de que toda autoridad debe cumplir con la norma y la constitución de la república, nadie podrá ser juzgado por ningún acto si no se encuentra establecida en la ley o norma, las pruebas obtenidas con vulneración a la ley carecerán de verdad probatoria, en caso de conflicto de dos leyes se aplicará la menos rigurosa y nos habla también de derecho a la defensa.

Al responder el doble objetivo de resolver sobre el conflicto sub lite y, como su natural consecuencia, restablecer el imperio del derecho, debe ajustarse estrictamente a las normas de procedimiento preestablecidas para su tramitación, toda vez que son ellas las que contienen presupuestos procesales habilitantes para que el proceso, una vez afinado, logre sus objetivos y pueda calificarse como “debido”. (Campbell, pág. 157)

Al respecto es indispensable acotar que el debido proceso está enmarcado en que las normas constitucionales y legales llegan a poder garantizar los derechos de los sujetos procesales y que estos sean habilitantes dentro de una causa y que las mismas se aplican de manera adecuado en los procesos judiciales.

Es aquí que debemos enfatizarnos en que el debido proceso debe ser aplicado tanto a procesos administrativos, judiciales civiles y procesales penales puesto que si no existe en adecuado debido proceso no sería posible que se lleva a cabo un juzgamiento o a la determinación de una sanción ya que las garantías básicas del debido proceso están sujetadas a la norma suprema la constitución.

Es importante analizar dentro del debido proceso el derecho constitucional a la defensa el mismo que establece que toda persona tiene derecho a ser representado por un profesional del derecho y se debe garantizar su intermediación y una correcta defensa técnica, si nos centramos y enfocamos en el ámbito penal podemos decir que toda persona que es aprehendida tiene derecho a contar con un defensor de su confianza para que garantice sus derechos, es aquí que si una persona es aprehendida por un delito de drogas se le debe formular cargos o no para ello deben contar con su defensa técnica adecuada para que dentro de las 24 horas que dura su aprehensión antes de ser puesto a ordenes de autoridad competente su defensa pueda solicitar diligencias o elementos para que fiscalía formule o no cargos.

Dentro del caso que nos compete analizar y estudiar es importante enfatizar lo siguiente:

Emos mencionado y puesto en consideración los principios constitucionales y legales más indispensables en relación a la aplicación de una medida cautelar de carácter personal es



por lo que debemos analizar como cada de estos principios aporta y es indispensable en la aplicación dentro de una audiencia de formulación de cargos.

Tomando como punto de partida para la formulación de cargos fiscalía debería observar el caso del cual pretende acusar a una persona es decir observar en principio de legalidad es decir existe y está tipificado el tráfico ilícito de sustancia estupefacientes en el caso que nos compete si lo encontramos en el artículo 220 del COIP con esto y los elementos que tenga y haya recabado dentro de su investigación solicitara al juez se convoque a la audiencia de formulación de cargos esto cumpliendo con las reglas del debido proceso notificando a la persona y que el mismo ejerza su derecho constitucional a la defensa.

Una vez que se el juez convoque a la audiencia de formulación de cargos debemos tomar en consideración las actuaciones de los sujetos procesales esto es en relación a la jurisdicción y competencia del juzgador para que fiscalía intervenga dando a conocer las argumentaciones que tiene para dar inicio a un proceso penal en contra de una persona y esta intervención lo debe hacer basada en el principio de objetividad y deberá sustenta con elementos de convicción sus aseveraciones y con esto solicitara que el juzgador implemente una medida cautelar.

Una vez que las partes hayan intervenido y argumentado sus razones con elementos de cargo y de descargo le corresponde al juez emitir su resolución de manera oral esto implantando los principios de inmediación y oralidad, y esta resolución debe ser debidamente motivada argumentando el porque de una medida cautelar de carácter personal privativa o no privativa de libertad.

Es así que en un simple ejemplo de una audiencia observamos que se a implementado los principios fundamentales que es el de legalidad, igualdad, de motivación de objetividad, respetando el principio de inocencia y sobre todo implementando las garantías básicas del debido proceso como es el de la defensa y motivación por parte del juzgador que emite la mediada cautelar.

## **2.2.- DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.**

### **2.2.1.- Conceptualización de drogas o estupefacientes.**

En el contexto de definir qué son estas sustancias, es necesario mencionar el concepto de drogas o sustancias sujetas a fiscalización, y, aunque es complejo darle solamente una definición por cuanto la conceptualización no solo lleva al marco jurídico sino también al ámbito médico y farmacéutico, se puede decir que:

Una droga es toda sustancia que, una vez introducida en un organismo vivo, modifica una o varias funciones y es susceptible de crear dependencia y que puede a la vez crear tolerancia, así también Laurie P. (1969) argumenta que es cualquier también una droga es toda sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad. (Las Drogas. Aspectos Medicos Psicologicos y Sociales, pág. 10).

Laurie (1969) menciona que se puede establecer que droga es toda sustancia que altere de una u otra manera la percepción de observar las cosas con claridad y puede afectar a la salud, así como puede crear dependencia a las personas mismas que pueden ser modificada o creadas a raíz de ciertas sustancias químicas que las hacen más fuertes y que pueden deteriorar el estado de salud de un individuo a tal punto de llegar a la muerte.

Esa así que la legislación ecuatoriana, a través de la normativa vigente en su artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece los verbos rectores de tipo penal como tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto es: el que trafique, ofrezca, almacene, importe, exporte, tenga o posea este tipo de sustancias, será sancionado de acuerdo a una tabla expedida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, conforme consta en la resolución No.- 002-CONSEP-CD-2015 es así que, dicho tipo penal depende exclusivamente de los grados y escalas que establece esa tabla y es así como se interpone una sanción por el cometimiento del ilícito.

La evolución y comercialización de las drogas en América Latina se ha exteriorizado

por décadas en una región considerada de paso de las drogas, pero, cierto enfoque fue abandonado en los años ochenta. Ecuador pasó de ser un puente de tránsito, a fabricante de sustancias no controladas, tráfico, procesamiento de drogas, centro de acopio y consumo.

Es fundamental establecer las diferencias que existen entre sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Las primeras son las que se encuentran catalogadas de uso prohibido legalmente ya que sus fines no son médicos; mientras que las psicotrópicas son las que sí están permitidas, pero son controladas y fiscalizadas por el efecto que producen y si son utilizadas por médicos para tratar desequilibrios o trastornos en el organismo. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la encargada de clasificar y establecer diferentes tipos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, al igual que el daño y magnitud que sus efectos causan.

Conociendo las diferencias con respecto a la tenencia y consumo de las sustancias sujetas a fiscalización, el consumo de las drogas se encuentra despenalizado, mientras que la compra de las mismas si lo está, sin existir ninguna regulación para su adquisición generando el consumo clandestino, incluso desde los niños y adolescentes.

El Código Orgánico Integral Penal (2011), aprobado el 28 de enero de 2014, establece en su libro primero, título IV, capítulo tercero, sección segunda, los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que son los relativos a las cuestiones de la tenencia y el consumo personal de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, entre otros.

El artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), indica que las adicciones son un problema de salud pública, siendo así que será el estado quien desarrollará programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; además, brinda el respectivo tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, sin vulnerar sus derechos constitucionales y permitir su criminalización.

La ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en su artículo 27 en el que se refiere al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización y rehabilitación de las personas afectadas; dice que el uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización se entiende todo aquel que no sea terapéutico. El último inciso del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal nos indica que la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible. Asimismo, el artículo 228 del COIP, profundiza el tema de la despenalización del consumo, refiere que la cantidad admisible para uso personal, no es un delito, siempre y cuando sea regulada por la normativa como sería el Código de la Salud. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

### **2.2.2.- Clasificación de las drogas o estupefacientes**

Como señala Téllez (1995), al definir y clasificar el tema drogas se pueden establecer varios tipos como por ejemplo las drogas institucionalizadas y no institucionalizadas.

Otra clasificación posible es la que distingue tres grandes grupos de drogas:

- Estupefacientes (embriagantes, barbitúricos o hipnóticos, narcótico-analgésico-euforizantes y analgésicos-euforizantes)
- Alucinógenos (naturales y artificiales o de síntesis)
- Volátiles inhalables o disolventes (El toxicómano y su rehabilitación en prisión, 1995, pág. 16).

De igual manera, entre las clasificaciones comunes sobre las drogas es la de duras y blandas, en acción de si producen dependencia física, hábito o dependencia psíquica, siendo así que, las drogas duras son los opiáceos, narcóticos y barbitúricos, además del alcohol, mientras que el tabaco, el cannabis y los alucinógenos se consideran drogas blandas. Así también es amplia la terminología de droga de abuso empleada o usada por la OMS y comprendida como aquella de uso no médico con efectos psicoactivos y susceptibles de ser autoadministrada que provocando efectos en el sistema nervioso central.

Seguidamente examinaremos cada uno de estos grupos:

- Estupefacientes: se refiere a sustancias narcóticas o analgésicas que dan origen a adicción o dependencia.
  - a) Embriagantes: producen sensación de euforia y estado de depresión.
  - b) Barbitúricos o hipnóticos: rebajan el tono emocional, atención mental y disminuyen la capacidad sensorial.
  - c) Narcótico-analgésico-euforizantes: produce sueño y alivia el dolor.
  - d) Analgésicos-euforizantes: produce un estado de euforia.
  
- Alucinógenos: Por alucinación se entiende la percepción imaginaria sin causa exterior, la percepción sin objeto. Provocan distorsión en la percepción de objetos y de sensaciones.
  - a) Alucinógenos naturales o vegetales: como ejemplo el cannabis sativa.
  - b) Alucinógenos artificiales o de síntesis: como ejemplo la LSD-25.
  
- Volátiles inhalables o disolventes: se incluyen una serie de cementos plásticos, solventes comerciales, disolventes de pintura, gasolina y combustibles, colas y pegamentos.

Otra posterior clasificación es la que realiza Sazatomil (1995) según su nivel de toxicidad:

Señalado que el postura de toxicidad, es resultado principalmente de la dosis en orden a sus secuelas psicosomáticas pudiendo aceptarse una clasificación de las sustancias, de forma que en un lado se hallaran las que requieran mayores dosis para dar un mismo efecto y que a su vez causaran de manera colateral o residualmente efectos secundarios o secuelas de mayor gravedad; mientras que en el otro lado de la escala estarían los productos que ejercen su acción con menor dosis y ocasionan efectos más graves posteriormente. Aun así, sería muy difícil establecer una lía diferenciadora o de separación –desde el punto de vista cualitativo- entre drogas peligrosas y las que no lo son. (Sazatomil, 1995, pág. 200).

Todas las clasificaciones recopiladas aquí y otras tantas que pueden encontrarse en textos médicos, farmacéuticos y legales, manifiestan que no hay una clasificación precisa para los fines de este estudio. Por ello se considera necesario realizar un análisis de las principales drogas tóxicas conocidas, consiguiendo una visión más amplia para este enfoque.

De acuerdo con Romeral Moraleda y García Blázquez (Tráfico y consumo de drogas, 1993), las principales drogas son las siguientes:

- Opiáceos y derivados: eliminan el dolor y reducen la conciencia, se encuentran dentro del grupo de los estupefacientes y pertenecientes al grupo de los narcóticos, lo cual causa adicción.
- LSD: produce alucinaciones, distorsión de la realidad y la ampliación de la conciencia, afectando la actividad eléctrica cortical.
- Psicofármacos: o también conocidos como drogas de farmacia ya que se comercializan en estas, son estimulantes, hipnóticos, ansiolíticos y neurolépticos.
- Cannabis: tiene propiedades alucinógenas, de hiperactividad y ligereza intelectual, todas las sensaciones finalizan en adormecimiento y lasitud. (Antonio Romeral Moraleda, 1993, pág. 26)

### **2.2.3.- El Código Orgánico Integral Penal con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.**

Una vez conceptualizado la definición de drogas se determina qué es el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización conforme lo establece el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal,

De esta manera se establece el tráfico ilícito de drogas como:

La persona que trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- Mediana escala, de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Tomando en consideración la escala área para poder establecer la pena a imponerse dentro del tipo penal, el Código Orgánico Integral Penal lo establece por escalas; en el presente estudio, se basa principalmente en la mediana escala que mantiene una pena privativa de libertad, de tres a cinco años, por lo que es un delito frecuente y que tiene una pena relativamente considerable para una persona, que puede ser imputada por el cometimiento de dicha infracción.

Recurramos a un ejemplo, si un traficante de drogas detenta en un depósito sustancias estupefacientes con la finalidad de comercializarlos (artículo 5, inciso c) de la Ley 23.737 de la Argentina), el tipo penal requiere que los tenga con fines de comercialización; esto es, el dolo quedará abarcado con el conocimiento y voluntad de poseer la sustancia ilícita; más esa subjetividad no será suficiente para que se pueda imputar el hecho al sujeto como de su autoría, pues dicha detentación material debe estar guiada por una especial finalidad comercializadora futura. (Parma, 2016, pág. 86)

Es decir que para imponer una sanción o por lo menos adecuar el tipo penal de tráfico de drogas debemos establecer si el fin de sujeto activo era el determinado en el código penal si no de tratara de esa manera estaríamos en una detención ilegal, ilegítima y arbitraria por parte de los operadores de justicia es por lo que siempre debemos enfocarnos claramente en el verbo rector que nos establece el código orgánico integral penal.

La doctrina es unánime en afirmar que se viola el principio de legalidad, pues la consideración de la autoría teniendo únicamente en miras el interés en el resultado hace que responda como autor quien se beneficia con la consumación aun cuando éste no realice una conducta conforme al tipo, pero no quien comete el hecho, quien actúa conforme al verbo típico (Parma, 2016, pág. 50)

Es por tanto que el código orgánico integral penal dentro de su articulado nos establece como principio fundamental el de legalidad por cuanto si hablamos del delito de tráfico de drogas se debe configurar el tipo penal con el verbo rector y la acción del sujeto activo para así poder establecerse una consecuencia jurídica.

## 2.2.4.- Esquema de consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en relación a la legislación ecuatoriana.

La legislación ecuatoriana da a conocer qué es el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. No es más que la persona que, con cualquier medio, trate de introducir al mercado, sea almacenado, llevando, compre o venda sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparadas y serán sancionadas conforme a las escalas establecidas en el COIP. Es así que este tipo penal se considera como víctima la salud de los ciudadanos ecuatorianos, por lo que es un delito abstracto y se trata de evitar el cometimiento de dicha infracción penal, de tal forma que también se puede establecer una tabla de consumo y para establecer las escalas de acuerdo al tipo de sustancia ya que el problema de la adicción es de tipo social y de salud y que el estado ecuatoriano está obligado a garantizar.

Tabla 1 Sustancias estupefacientes

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) ) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o	Mínim o	Máxim o
Mínima escala	0	0,1	0	2	0	1	0	20
Median a escala	0,1	0,2	2	50	1	50	20	300
Alta escala	0,2	20	50	2.000	50	5.000	300	10.000
Gran escala	20		2.000		5.000		10.000	

Fuente: Adaptado de (SETED, 2022)

En el análisis de la tabla ibídem, en el consumo y escalas aplicable en la legislación ecuatoriana se tiene principalmente que, en sustancias estupefaciente en mediana escala, si se habla de heroína, va de 0,1, a 0,2 gramos, así como también en pasta base de cocaína que es de 2 a 50 gramos, de clorhidrato de cocaína es de 1 a 50 gramos y en marihuana es de 20 a 300 gramos. Esto establece la tabla, y sirve de referencia para la aplicación de una sanción en mediana escala conforme la normativa vigente y la tabla emitida por el consejo directivo de la SETED. Con estos valores, tanto fiscalía como cualquier ente público del ejercicio penal,



se basa para una imputación en la respectiva audiencia de formulación de cargos.

Tabla 2 Sustancias psicotrópicas

<b>SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS</b>						
<b>Escala (gramos) Peso neto</b>	<b>Anfetaminas</b>		<b>Metilendioxifenetilamina (MDA)</b>		<b>Éxtasis (MDMA)</b>	
	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Mínima escala	0	0,090	0	0,090	0	0,090
Mediana escala	0,090	2,5	0,090	2,5	0,090	2,5
Alta escala	2,5	12,5	2,5	12,5	2,5	12,5
Gran escala	12,5		12,5		12,5	

Fuente: Adaptado de (SETED, 2022)

Continuando con el análisis de la tabla de sustancias psicotrópicas, se establece que, en mediana escala, la anfetamina, la Metilendioxifenetilamina (MDA) y la Éxtasis (MDMA), mantienen en su escala el peso de 0,090 gramos a 2,5 gramos. Con estos valores y sus respectivas pericias, fiscalía puede dar inicio al proceso penal, caso contrario no podría ser penalizado.

Si un sujeto, en cambio, le ha comprado a aquel traficante 10 dosis de la droga que comercializa con fines de consumo personal (artículo 14, segundo párrafo de la misma ley), el dolo también es, al igual que el anterior, de tener estupefacientes; mas la ultra finalidad es otra, pues sólo en ella hallaremos diferencias en la tipicidad: El traficante tiene para vender, el comprador también tiene, pero para consumir. (Parma, 2016, pág. 86)

Con este ejemplo que nos establece el jurista Carlos Parma debemos considerar el tipo de sustancia estupefacientes, así como el gramaje de la droga en cada dosis para así establecer su escala y como esta puede ser aplicada o no en la legislación ecuatoriana.

El microtráfico en relación con la tabla de drogas. Se necesita revisar esos temas. Registro del MSP para ciudadanos dependientes. (Nacional, 2022, pág. 67)

### **2.2.5.-Principales causas que llevan a un individuo a consumir drogas.**

En Ecuador, según informes del antiguo Consejo Nacional de Control de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) o la actual SETED: “el consumo de tabaco y alcohol, consideradas drogas lícitas prevalecen sobre el consumo de las drogas ilícitas como la marihuana, cocaína, éxtasis, entre otras, es así que en el 2007 dicha institución presentó los siguientes resultados del estudio nacional realizado a hogares sobre el consumo de drogas. El 60,7 % de la población realizó su primer consumo de alcohol entre los 15-19 años” (CICAD, 2010, pág. 27).

En el estudio de Evaluación sobre políticas de drogas, realizado en 2010 por la comisión interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD) de la OEA, se explica el número de casos atendidos en establecimientos especializados de tratamiento habilitados de forma oficial para problemas asociados al abuso de drogas, siendo en el 2006 de 996 casos, en el 2007 de 3.552, en el 2008 fueron atendidos 208 y en 2009 hubo 242 casos, evidentemente no existe una proximidad entre las cifras, a pesar de promover campañas en instituciones educativas, para prevenir y erradicar el consumo de drogas, no sería posible bajar a 0 estas cifras ya que la gran mayoría de los casos no toman tratamiento de rehabilitación, se encuentran en el desconocimiento o ni siquiera piensan rehabilitarse. (Comisión Interamericana para el Control del drogas , 2006, pág. 06)

*Este mismo estudio detectó que: en el 2007, el 63 % de hombres afirmaron que consumen tabaco, en el caso de las mujeres dicha sustancia es consumida por el 29,9 % de ellas, mientras que el alcohol es consumido por un 84 % de los hombres, las mujeres consumen dicha sustancia un 69,8 %, por último el 1,7 % de hombres consumieron algún tipo de otra droga, en tanto que un 2,5% de las mujeres afirmaron que ingirieron algún tipo de otra droga. Dichos resultados evidencian un alto consumo de alcohol y tabaco en los hogares del país lo que puede generar en el futuro dependencia de dichas sustancias consideradas drogas en las personas que lo consumen. (Consejo Nacional de Control de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 2017, pág. 18)*

El consumo de drogas aumenta de manera gradual cada año y los estudios han disminuido por falta de apoyo legislativo. Actualmente la sociedad ecuatoriana presenta un estado de crisis y no precisamente se debe a problemas económicos, sino también al

alcoholismo, el tabaquismo y de drogas, problemas que día a día asechan esta población. A todo esto se suma la falta de educación y poco acceso a información sobre las consecuencias del consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, más bien se ha intensificado la publicidad que estimula el consumo de las mismas, acentuando de esta manera la problemática en las diferentes clases sociales de Ecuador.

Algunas causas del consumo de drogas en Ecuador son:

- La ausencia del apoyo familiar, sea como apoyo o como ausencia de alguno de los miembros fundamentales para el desarrollo del niño y la desarmonía de la pareja, dificultad económica, violencia intrafamiliar, sentimiento de abandono, entre otros.
- El aumento de la responsabilidad de los adolescentes, delegada por sus padres, no consecuente con lo que se espera, de acuerdo con sus edades cronológicas.
- La desarticulación de los hogares, por cualquiera de las razones antes mencionadas, es un factor preponderante para que los jóvenes presentaran alteraciones afectivas, psicológicas, de formación intelectual, buscan refugios en actividades ilícitas, se afectan a sí mismo, al núcleo familiar y a la sociedad.
- Las influencias del entorno en que se desarrollan los jóvenes.
- El desconocimiento del efecto que causan las drogas y planes para el futuro.
- La permisibilidad legal y despenalización.

De las seis causas antes mencionadas se puede determinar que el consumo de sustancias ilícitas en la población ecuatoriana va más enfocado en los jóvenes ya que, en su etapa de adolescencia se ve marcado por problemas actuales como la falta de comunicación con la familia, la falta de interés de los padres hacia sus hijos y la falta de apoyo escolar ya que en las instituciones educativas se ve la comercialización de sustancias ilícitas. Esto va de la mano con la relación social que se mantiene en los barrios denominados comúnmente como pobres donde las políticas públicas son escasas y no se enfatiza en una correcta educación a las personas de escasos recursos.

#### **2.2.6.-Consecuencias del consumo de drogas.**

El consumo de drogas no se asocia con alguna clase social en específico, pero si con

los más jóvenes y personas en situación de pobreza o extrema pobreza, es decir que estas sustancias las consumen gente de perfiles muy diversos y de diferentes edades.

En la actualidad existen muchos tipos de drogas mencionadas anteriormente y que producen diferentes efectos para el organismo, pero el consumo de estas sustancias no es algo nuevo, pues hay conocimiento de que en tiempos ancestrales ya se manejaban algunas sustancias psicoactivas como el peyote, eso sí, a pesar de lo tradicional de su uso, sus efectos no siempre son positivos.

Estos sentimientos se reflejan en conductas autodestructivas tales como el abuso de drogas y alcohol, el implicarse en situaciones de riesgo, la automutilación, los intentos suicidas y las conductas desafiantes que llevan al castigo (Intebi, 2011, pág. 26).

El abuso del consumo de drogas en el organismo se ve reflejado en como este afecta en el diario vivir de las personas y conlleva a una adicción que tiende a llevar a consecuencias fatales que hasta pueden llevar a causar la muerte de las personas que consumen este tipo de sustancias ilícitas.

Se conoce como adicción a las drogas o drogadicción al consumo frecuente de estupefacientes a pesar de saber las consecuencias negativas que producen. Entre otras cosas, modifican el funcionamiento del cerebro y su estructura al provocar conductas peligrosas. Se considera adicción porque intentar dejar de consumirlas puede llegar a ser una tarea difícil, ya que provocan alteraciones cerebrales en los mecanismos reguladores de la toma de decisiones y del control inhibitorio, también porque el usuario de las mismas dedica gran parte de su tiempo en la búsqueda y consumo de ellas (Milagro, 2018, pág. 6).

De manera más concisa, las consecuencias del consumo de drogas son:

- Desajustes neuroquímicos en el cerebro.
- Alteración del humor.
- Problemas familiares, relacionales y sociales.
- Adicción.
- Problemas cardiovasculares.

- Defectos en el embarazo.
- Disfunción sexual.
- Debilitamiento del sistema inmune.
- Problemas respiratorios.
- Conductas antisociales.
- Aislamiento.
- Ansiedad e insomnio.
- Otros trastornos psicológicos.
- Sobredosis.
- Muerte.

De las 15 consecuencias puestas en consideración, se puede determinar que las mismas son de carácter médico, por ende, al penalizar la comercialización de sustancias ilícitas, se ve reflejado como bien jurídico protegiendo la salud la cual debe ser cuidada y garantizada por el estado ecuatoriano.

Después de haber enumerado solamente algunas de las consecuencias biológicas y medicas que trae consigo el consumo de drogas, es pertinente mencionar que también existen consecuencias dentro del ámbito delictivo y legal, como lo es el tráfico de sustancias estupefacientes o el cometimiento de un delito bajo el efecto que causan estas sustancias, las cuales afectan al individuo principalmente con la privación de su libertad.

## **2.3.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL DERECHO PENAL**

### **2.3.1.- Aspectos generales**

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal llega dada por la mixtura de dos factores: por una parte, todo proceso con las debidas garantías se desenvuelve siguiendo normas de procedimiento por lo que tiene una permanencia temporal; y por otra parte, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, si es culpable o así se siente, su tendencia natural hará que ejecute actos que dificulten o imposibiliten que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, entre otros).

Según Arroyo y Nieto (2013) nos establece que “Un buen refuerzo del sistema y una muestra principal de una cultura preventiva es la generación de un órgano de prevención penal que se encargue de la coordinación de los responsables de prevención, de su asesoramiento y de la supervisión de sus tareas” (pág. 134).

Es por cuanto que al tener una cultura arraigada dentro de nuestro sistema penal ecuatoriano debemos poner en consideración que la prevención del cometimiento de infracciones penales y que estas sean susceptibles de cumplimiento con su fin es decir poder establecer políticas adecuada para implementar dichas medidas cautelares que nos establece nuestro código orgánico penal y como estas normas sean aplicables en la sociedad.

Estamos en un país donde se “protege los derechos humanos”, en donde un sujeto comete un delito es internado en una cárcel para evitar que siga cometiendo más delitos y seguir atentando contra la sociedad.

Vivimos en un país que tiene como principal objetivo reducir la tasa de consuma de drogas, aplicando medidas drásticas para aquellas personas que cometen delitos, nuestra legislación tiene una gran variedad de normas dirigidas a contribuir con la seguridad ciudadana. Pues cada vez que un sujeto comete un delito es sancionado con una medida privativa de la libertad o limitativa de derechos.

Por ello la ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas cautelas para asegurar que el proceso se lleve a cabo, y, para que, al término del mismo, la sentencia que se dicte sea enteramente eficaz. En consecuencia, se puede definir las medidas cautelares como aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte.

La actividad cautelar en el proceso penal, así como en el proceso civil, es trascendental, ya que se encuentra dirigida a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto pueda llevarse a la práctica y hacerse cumplir. De igual forma se debe impedir que personas interesadas en obstaculizar la acción, llegasen a cumplir acciones negativas tales como la intimidación a testigos, destrucción de pruebas y todo aquello que sirviese para llevar

a cabo el trámite procesal y evitando que se descubra la verdad. En cuanto al proceso penal concretamente, el derecho subjetivo del Estado de castigar las infracciones penales, puede quedar burlado si el responsable huye y en su momento la sentencia condenatoria no se ejecutaría.

Porque el Ministerio Fiscal, que “tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley” (art. 124.1 CE), debería ser especialmente cauteloso en la no promoción de interpretaciones que planteen dudas de constitucionalidad. 122 (Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín, 2013, pág. 122)

Al dictar un juez un auto de sustanciación cualquiera que fuese debe gozar de principio de legalidad es decir se debe aplicar la norma en el caso concreto pero esto se establece mas aun cuando los administradores de justicia emiten un auto aceptando o negando las medidas cautelares que se le impondrán a una persona procesada y si esta cumplen con su finalidad de acuerdo a la normativa vigente.

Han sido necesarios cambios que se adapten a la nueva sociedad y para ello el legislador ecuatoriano consideró algunos que vayan a la par con la era que se vive. Entre estos cambios están las medidas cautelares impuestas a las personas en beneficio del pueblo con el fin de garantizar la inmediación del procesado, la comparecencia de las partes, el pago o indemnización del daño causado y en definitiva la marcha normal del procedimiento ya que la declaración de un delito existente y la imposición de la sanción no son sincrónicos.

Es lógico que las medidas cautelares se encuentran relacionadas y apliquen de acuerdo a la gravedad del delito, con la pena impuesta para el mismo, así como de los daños y perjuicios causados, aplicándose de acuerdo la condición económica y social del procesado y demás circunstancias, las cuales el juez determinará si son necesarias para los fines señalados en la ley procesal penal.

Fenech dentro de su libro Derecho Procesal Penal (1960) fundamenta la necesidad de que dentro del proceso penal y aún antes de que éste se inicie, se adopten medidas cautelares,

debido a la tendencia natural del culpable para eludir el castigo que le corresponde por el hecho punible cometido de que es autor, lo cual, en la mayoría de los casos les lleva a ocultar su propia persona, a hacer desaparecer los objetos relacionados con la comisión del hecho punible y todos aquellos objetos, armas, instrumentos, documentos que pudieran servir para averiguar las circunstancias en que se cometió (pág. 65).

Por todo lo dicho, resulta claro que en ciertas ocasiones, aunque no como reglas general, es indispensable que el titular del órgano jurisdiccional, es decir el juez penal competente y únicamente él, disponga la adopción de una o más medidas para asegurar la presencia del procesado, de los objetos empleados para cometer el delito, para que en el momento oportuno puedan servir como medio de prueba, y en el caso de que la sentencia sea condenatoria pueda ejecutarse en su persona la pena establecida por ésta.

Dentro del código orgánico integral penal ecuatoriano ya no solo encontramos a las medidas cautelares personales denominadas ahora como medidas cautelares para asegurar la comparecencia de la persona pero que se han clasificado de otra manera pues su propósito es la de impedir incidencias entre el acusado, la supuesta víctima y los testigos y así poder llevar a cabo de mejor manera un proceso penal.

### **2.3.2.- Conceptualización de medidas cautelares**

Según lo que nos establece Tamayo en su obra debemos tener en consideración lo siguiente:

Así surge la idea de un orden natural, necesario, que es, al mismo tiempo, un orden justo. Un orden que se conforma a las reglas o normas que lo gobiernan. La naturaleza es un ajuste de fuerzas. Todo exceso, todo aquello que rebasa las medidas, ineluctablemente es “castigado” por la corrupción o la muerte. Límites y medidas son mantenidos celosamente por, infalible e ineludible, a cuyo servicio se encuentran las furias vengadoras (Tamayo R. , 2003, pág. 59).

Es por tal razón de lo mencionado se debe delimitar el tipo de medidas para así poder



garantizar un adecuado cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y sobre todo el cómo y el cual se debe aplicar una medida cautelar sin dejar en la indefensión o a su vez en una clara vulneración de derechos.

Guido (2013), en su investigación: “El Sistema Penitenciario como “Potente” violador de los derechos humanos de las personas privadas de libertad indica que:

“En teoría, el encarcelamiento de una persona debe impedir, únicamente, la libertad para moverse a su antojo. En la práctica, la prisión restringe diversos derechos fundamentales (dignidad, vida y todas las formas de resocialización) (pág. 189)

Debemos tomar como aspecto positivo que implementar una medida de privación de libertad no solo es restringir el derecho constitucional de movilización sino también podría limitar derechos fundamentales los cuales la constitución garantiza esto es a la vida tomando en consideración el hacinamiento carcelario y temas de COVID-19

Para poder enfatizar y determinar que son las medidas cautelares, se debe tener claro que, como fin o uno de sus principales objetivos, es el que una persona que debe comparecer a un proceso penal y no evada su responsabilidad en caso de una posterior etapa de juzgamiento, es por esto que se define a las medidas cautelares como:

Las medidas cautelares personales, en las cuales el juez podrá dictar este tipo de medidas a fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, además de garantizar la presencia de la persona procesada en el juicio penal de tránsito, el cumplimiento de la pena y la reparación integral, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción y garantizar la reparación integral a las víctimas. (Alvarado, 2017, pág. 26)

Es así que se puede determinar que las medidas cautelares buscan llevar de mejor manera un proceso penal, tanto así que las mismas sirven para que la persona que está siendo procesada, pueda acudir a las diversas actuaciones de investigación, como el reconocimiento de lugar de los hechos y la toma de versiones, siendo así un punto importante para aportar

con elementos de cargo y de descargo en un proceso penal.

El principio de obligatoriedad de la motivación y el principio de legalidad de la decisión de hecho, es posible afirmar que en cada decisión en lo singular se ve reflejado el “apego del juez a la ley”, sólo cuando la motivación demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso que se decide. Por otra parte, es intuitivo que ante la falta de motivación el problema en torno a la “legalidad” de la decisión queda sin solución, dado que la legalidad de la decisión no puede ser, de ninguna manera, verificada. (Taruffo, 2006, pág. 351)

Las medidas cautelares de carácter personal o real deben ser emitidas y dadas a conocer por parte del juzgador que lleva consigo la causa o quien es el tutor de velar y garantizar los derechos de las partes procesales dentro de un proceso penal por lo que la motivación es de suma importancia ya que no establece el motivo por el cual se decidió de una u otra manera es así que si no existe motivación alguna por la medida cautelar esta carece de legalidad y no podría ser aplicable de ninguna manera y se la podría revocar o declarar su nulidad.

En tal sentido la norma vigente en el Ecuador establece en su artículo 522 del COIP, cuáles son las medidas cautelares que la o el juzgador puede aplicar para asegurar que la persona procesada comparezca a una posible etapa de juicio. En la investigación que compete se va a tratar dos puntos importantes de quiebre que van hacer tanto la medida cautelar privativa de libertad, como es la prisión preventiva y la otra no privativa de libertad, que es el uso del dispositivo de vigilancia electrónico “Grillete Electrónico”. Es importante señalar que las dos medidas cautelares son de carácter personal.

### **2.3.3.- Clasificación de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares de carácter personal en las legislaciones tanto nacionales como internacionales, se dividen en medidas privativas de libertad y no privativas de libertad. Es importante enfatizar que las medidas adoptadas son para que una persona que está siendo procesada por la supuesta comisión de una infracción penal, pueda comparecer a una etapa

procesal penal que es la de juzgamiento.

Marín, en su trabajo sobre las medidas cautelares en el nuevo código procesal chileno (2001), pone en consideración que: “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Serán siempre decretadas por resolución judicial fundada” (pág. 12).

He aquí que el código orgánico integral penal establece los tipos de medidas cautelares que se pueden encontrar en el título V, medidas cautelares y de protección, sección primera. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.

En el artículo 522 que habla de las modalidades, menciona que el juez puede imponer una o varias de estas, con el fin de asegurar la comparecencia de la persona procesada dentro del proceso, pero se aplicara de manera prioritaria a la privación de libertad, estas son: la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse de manera periódica ante el juez conocedor del proceso o autoridad que se haya designado, el arresto domiciliario, el uso del dispositivo de vigilancia electrónico, la detención y la prisión preventiva. En los casos de las primeras tres medidas, el juez puede ordenar además el uso del dispositivo de vigilancia electrónico. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

De estas seis medidas cautelares que establece el COIP en su artículo 522 se puede decir que las cuatro primeras no son privativas de libertad y que la quinta y sexta si lo son, pero dentro de la investigación trataremos a las medidas de dispositivo de vigilancia electrónico y prisión preventiva.

En lo penal puede ocurrir que el procesado esté bajo detención preventiva y entonces se mantiene ésta si la sentencia fue condenatoria. (ECHANDÍA, 2013, pág. 515)

Es por tal motivo que se debe garantizar los derechos de las personas que van a ser procesada y como esto puede afectar en una sentencia ratificatoria de inocencia o de culpabilidad.

### **2.3.4.- Dispositivo de vigilancia electrónico**

Se puede decir que el dispositivo de vigilancia electrónico es un medio tecnológico que permite la ubicación y localización de una persona a través del uso de un dispositivo que en el Ecuador se lo conoce por grillete electrónico por lo que varios tratadistas determinan a este dispositivo como:

Conforme lo manifestado por Aguilera (2011): *Los medios telemáticos de control de penas consisten en el empleo de transmisión de información a través de medios telefónicos o telemáticos con el objeto de conocer de forma continuada o puntual la ubicación espacial de los sujetos sometidos al control, y, por lo tanto, verificar su sujeción al cumplimiento de la pena* (Aguilera, 2011, pág. 102).

Es por tal sentido que se enfatiza que este dispositivo de vigilancia es un mecanismo con el cual las personas procesadas pueden movilizarse de un lugar a otro sin necesidad de privar su libertad o su libre movilización a nivel nacional dicho dispositivo tiene como objetivo minimizar y reducir el hacinamiento carcelario, pero de ser necesario, se prohíbe al procesado salir de su domicilio, un determinado lugar o área, bajo condiciones impuestas por el juzgador, para evitar el uso de personal policial, se implementa el uso del grillete electrónico.

Aranda (2014) en su trabajo de titulación denominado; “Implementación del uso de la pulsera electrónica en el régimen penitenciario boliviano”, manifiesta:

“Se ha demostrado que la implementación y uso de la Pulsera o Tobillera en diversos Regímenes a lo ancho del planeta han funcionado como una nueva alternativa positiva a la privación de libertad en casos de condenados y detenidos preventivos que reúnen condiciones específicas y que efectivamente contribuye a una vigilancia más efectiva evita 3 problemas como hacinamiento, mala educación, el contagio criminal y la reincidencia, además coadyuva al cumplimiento de los fines de la sanción penal como ser la enmienda, la rehabilitación y la reinserción social, ya que el individuo que se encuentra bajo este sistema accede a estar cerca de su familia, de la sociedad, a recibir formación y educación, una fuente laboral y bajo estas

condiciones es más viable lograr la enmienda y readaptación social”. (págs. 85-86)

Es por ello que a través de varias investigaciones se ha determinado que la implementación de este tipo de dispositivos ayuda de manera positiva al desarrollo social y cultural de la población y más si hablamos de una medida cautelar que no es privativa de libertad, pero si influye mucho la actuación gubernamental en su implantación y sobre todo en adquirir este tipo de dispositivos.

El código orgánico integral pena, define en su título II, penas y medidas de seguridad, la prohibición de salir del domicilio o lugar determinado, además del arresto domiciliario:

Artículo 66.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado. - Esta prohibición obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, bajo las condiciones impuestas en sentencia por la o el juzgador. (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Es por cuanto el estado ecuatoriano trata de garantizar que la persona sentenciado o procesada se movilice en un determinado lugar para que así cumpla con las diligencias investigativas o a su vez cumpla con la pena impuesta según la san crítica del juzgador.

Artículo 525.- Arresto domiciliario. - El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Los dos artículos citados anteriormente, mencionan condiciones que el juzgador puede imponer para asegurar la comparecencia del procesado a la audiencia o en algunos casos excepcionales, el cumplimiento de la misma pena.

Romero (2016), en su tesis titulada; “Análisis comparativo de la aplicación del

dispositivo de vigilancia electrónica en el Ecuador, en el caso de los procesados y condenados” señala:

“Los dispositivos de vigilancia electrónica, de acuerdo al proyecto propuesto, cumplen con las normas constitucionales que consagran el principio de intervención mínima, permitiendo que los procesados y condenados se beneficien con estos dispositivos cuando la pena asignada para el delito sea inferior a cinco años”. (pág. 91)

Es por tanto que la presente investigación es indispensable ya que el tipo penal que se trata es el de tráfico de drogas en mediana escala el cual no supera su pena privativa de libertad de cinco años por lo que tranquilamente es factible su implementación como medida cautelar.

### **2.3.5.- La prisión preventiva**

Para tratar el tema, es necesario recurrir a doctrinarios, como lo es el abogado y jurista alemán, el maestro Claus Roxin, quien define la prisión preventiva como el proceso penal, que consiste en la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. De igual manera el abogado, político y escritor argentino, José Cafferata Nores, dice que la prisión preventiva es: el fundamento del encarcelamiento preventivo, es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria.

Según ECHANDÍA, HERNANDO DEVIS nos dice que el principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal:

Consiste en que el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicación consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquéllos, sino también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida, el honor y los demás derechos fundamentales

de la persona humana (ECHANDÍA, 2013, pág. 78).

Con esta definición de principios se estaría mas que todo garantizando los derechos de los ciudadanos para que no sean vulnerando con una privación de libertad ya que al aplicarse una privación de libertad se estaría criminalizando al supuesto autor de un delito ya que toda persona mantiene su estatus de inocencia hasta que un juez o tribunal decida lo contrario.

Es decir que, a través de estas definiciones, se puede entender que la prisión preventiva es una medida de neutralización provisional, de carácter cautelar de la libertad ambulatoria, ya que produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial, emitida por autoridad competente, con el fin de asegurar los fines del proceso penal y la eventual ejecución de la pena.

En Ecuador, la prisión preventiva se encuentra estipulada en el artículo 534, en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual menciona su finalidad y requisitos, de igual manera el siguiente articulado nos da a conocer las razones por la cual esta se puede revocar.

Artículo 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. (Código Orgánico Integral Penal, 2021): El criterio para emitir un auto de prisión preventiva se debe basar principalmente que fiscalía analice si existen elementos de convicción para determina el cometimiento de una infracción es decir no solo presumir que una persona intento robar sin que exista denuncia alguna por parte de la víctima.
- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2021): Que fiscalía pueda demostrar al juez al momento de la audiencia de formulación de cargos

que la persona que va a ser investigada tuvo relación con la infracción imputada esto sea de manera directa o indirecta.

- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2021): Que la entidad estatal a través de su representante pueda demostrar justificadamente que las medidas no privativas de libertad son insuficientes y que se debe aplicar una privación de libertad no solo decir en la audiencia que nuestras fronteras son de libre acceso y decir que por que no tiene bienes no se va a presentar al proceso.
- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Código Orgánico Integral Penal, 2021): De acuerdo al análisis normativo se debe establecer que el delito de tráfico de drogas a mediana escala tiene una pena privativa de libertad de 3 a 5 años, pero esto no es razón suficiente para dictar una medida privativa de libertad ya que los cuatro elementos deben ser justificados por fiscalía.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Para aplicar su finalidad, es necesario que existan elementos de convicción necesarios, que estos sean claros y precisos, en los cuales sea evidente que el procesado es autor o cómplice del supuesto delito aplicándose esta medida cautelar, en caso de no ser suficiente o siendo la pena mayor a un año, pero ante todo esto el juzgador tendrá en cuenta siempre, las medidas alternativas a la privación de libertad. Siendo el caso de que no sean suficientes los indicios o elementos de convicción que sugestionen al procesado, sea sobreseída o ratificada su inocencia, se produjere la caducidad o se declare nula esta medida, serán los casos de revocatoria de la prisión preventiva, tal y como lo estipula el artículo 535 del código orgánico integral penal



Artículo 535.- Revocatoria. - La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron. (Código Orgánico Integral Penal, 2021). Si en caso el juez aplicare una medida privativa de libertad el código también establece la posibilidad de su revocatoria esto es cuando los elementos que supuestamente fiscalía tenía fueron desvinculados del proceso y se tiene en claro que no existe infracción alguna.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2021). Sería más que obvio si toda persona goza de su estado de inocencia y más aun si es sobreseído por un juez esta medida debe ser revocada inmediatamente y la persona privada de su libertad debe ser excarcelada de inmediato.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. (Código Orgánico Integral Penal, 2021). Cuando trascurra el tiempo establecido en la ley para que caduque la prisión preventiva y la persona procesada no tenga una sentencia condenatoria esta medida será revocada inmediatamente y en caso de no concederse la revocatoria se podrá interponer un recurso constitucional de habeas corpus.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Código Orgánico Integral Penal, 2021). Si al declararse la nulidad del proceso se afecta los principios constitucionales se debería revocara esta medida ya que no existiría asidero legal para continuar implementado se una privación de libertad.

Aparentemente, visto de este modo, la prisión preventiva aparentemente sería ideal, no obstante, no lo es, ya que esta es una medida cautelar de ultima ratio, la que solo debe ser aplicada al no existir ninguna otra forma para garantizar la presencia del procesado durante todo el proceso, generando así un equilibrio entre la investigación del acto delincencial

supuestamente cometido y la satisfacción de la protección ciudadana a la que el Estado y Constitución ecuatoriana, se encuentran obligados a dar.

Según estudios un 80% de la población carcelaria que se encuentran privados de su libertad responde a situación de delitos menores, Muchos que se encuentran sin condena o bajo el régimen de la prisión preventiva y esto es muy peligroso. Esto obliga a desviar la mirada ante el poder judicial y la intervención de esta función del Estado. Esto nos lleva a que la población carcelaria va aumentando de manera crítica. (Legarreta, 2022, pág. 42)

Es por tal motivo que se exhorta en muchas ocasiones a que los administradores de justicia verifiquen y sobre todo motiven adecuadamente sus resoluciones de aplicación de medidas cautelares de carácter personal ya que un gran número de privados de libertad es por delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes decir delitos menores conforme se conoce.

El hacinamiento carcelario, es un fenómeno social, que, a pesar de todas las medidas adoptadas, no se ha podido establecer una cura necesaria para este mal social y como resultado tenemos las elevadas estadísticas de personas que son sentenciadas.

El imputado no debe ser privado de su libertad, mediante detención preventiva, sino cuando existan pruebas firmes (aun cuando todavía no den pleno convencimiento de su responsabilidad) y no por cualquier indicio contingente u otra prueba incompleta que apenas haga sospechosa a esa persona; porque tiene el derecho subjetivo, de origen constitucional, a permanecer en libertad mientras su detención no esté suficientemente justificada en la investigación adelantada por un juez de instrucción o de otra clase. (ECHANDÍA, 2013, pág. 82)

Por ende, el código orgánico penal nos establece algo que es muy indispensable de analizar que se denominan elementos de convicción para así poder sustentar y motivar una prisión preventiva lo que fiscalía entro de sus atribuciones debe hacer es aplicar el principio de objetividad y no solicitar una medida cautelar privativa de libertad.

### **2.3.6.- La presentación periódica como medida cautelar.**

Sería idóneo en varias situaciones que, en lugar de imponer la prisión preventiva al procesado, se le impusiera la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, en este caso, es decir ante el juez penal, con la finalidad de que se tenga cierto control del imputado en cuanto a su presencia durante el proceso, ordenándose: La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador a quien le compete el proceso o ante la autoridad o instituto que designe para el cumplimiento de esta realidad del sistema jurídico, ya que no se tiene que invertir mayores recursos para su ejecución y que al ser aplicada e impuesta solo en ciertos delitos que no indiquen precipitación del sistema jurídico, pudiendo llegar a ser útil para conllevar un proceso adecuado y el bienestar del procesado hasta que este sea absuelto o condenado por el hecho que se le asume.

El código orgánico integral penal en su artículo 524, establece el procedimiento que se aplicará cuando el juzgador disponga la medida cautelar de ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades.

### **2.4.- UTILIDAD Y PERTINENCIA DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN LOS DELITOS DE DROGAS.**

Se realizó con anterioridad una corta definición de lo que es el dispositivo de vigilancia electrónico, por lo que ahora es pertinente profundizar el tema con una definición más amplia, la utilidad, pertinencia y aplicación del mismo, dentro de los delitos de drogas.

Según, Kelsen (2016) manifiesta "Entre las posibles garantías puramente preventivas debe ser considerada, ante todo, la organización en forma de tribunal de la autoridad que crea el derecho, es decir, garantizando la independencia del órgano" (pág. 35)

Es por tanto que al hablar de independencia estamos hablando de una garantía básica del debido proceso y en el caso que nos ocupa a tratar es sobre la utilidad y la pertinencia del uso del dispositivo de vigilancia electrónica y así evitar una privación de la libertad innecesaria por el tipo de delito que se pretenda iniciar un proceso penal.

#### **2.4.1.- El dispositivo de vigilancia electrónico**

El sistema de grillete electrónico es un dispositivo tecnológico usado con el fin de rastreo de personas, este que consiste en colocar en el tobillo del procesado este dispositivo localizador satelital que informa de manera permanente a una central de monitoreo la posición geográfica donde se encuentra dicho procesado, el grillete es un útil de elevación que se suele usar como pieza intermedia entre el cáncamo o gancho y la eslinga.

El grillete suele constar de una argolla y un perno, y son usados para sujetar cadenas a dispositivos de tracción o a pivotes para inmovilizar una carga o arrastrarla con mayor facilidad.

En 2016, el Ministerio de Justicia, liderado en ese entonces por Ledy Zúñiga, presentó un proyecto para implementar, por primera vez, la opción del grillete electrónico como medida sustitutiva a la cárcel. El proyecto consistía en cuatro componentes: El centro de gestión y monitoreo; El dispositivo electrónico de localización (GPS); El servicio de transmisión de señal; El software de monitoreo (Mella, 2020, pág. 1)

Es así que, al implementar el dispositivo de vigilancia electrónica, a través de un sistema de GPS, se emite la señal en tiempo real de donde se encuentra el dispositivo y en base a eso, poder saber dónde está la persona con exactitud para así controlar que dicha persona no salga del rango o lugar restringido por autoridad competente.

#### **2.4.2.- La utilidad del dispositivo de vigilancia electrónico.**

Su fin es producir espacios seguros para garantizar la seguridad ciudadana, por medio

de este dispositivo de vigilancia electrónico, el presunto infractor se encuentra monitoreado, ya sea en una determinada área o dentro de su propio domicilio, así como la comparecencia de este al proceso para así no dilatar o retrasar el proceso penal, siendo de gran utilidad para el personal judicial y policial.

Los fines de la mencionada vigilancia puede ser empleada con procesados o condenados para diversos fines, entre los cuales hay que describir los siguientes:

- Mantenerlos en un lugar específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el juez;
- Impedir que frecuenten o circulen por ciertos lugares o se acerquen a determinadas personas como son las víctimas, testigos etc.
- Garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación y así evitar conculcar derechos y la honra del individuo sometido a ella.

La UNODC señala que las corrientes favorables destacan que los brazaletes garantizan procesos de rehabilitación porque permiten al interno desarrollarse en su entorno familiar, además de proteger su intimidad en comparación con lo que sería su encarcelamiento. En tanto que los opositores a la medida consideran que se promueven la humillación y estigmatización, además de expandir el control por parte del Estado, entre otras cosas. (Universo, 2014, pág. 02)

Por lo tanto, al conocer los beneficios de la implantación de esta medida en el entorno jurídico, se puede determinar que existen varios aspectos positivos para que su implementación sea acorde a una correcta rehabilitación social y así evitar la privación de la libertad de muchas personas y mas si se trata de una medida sustitutiva a una persona que no es encontrada responsable del cometimiento de una infracción penal.

En tal sentido, el diario el Universo (2014) manifiesta en su articulado que “*el penalista Ramiro Román dice que esta debe ser una de las medidas por tomarse dentro de la política criminal del Estado. Pero advierte que el uso de este dispositivo debe ir acompañado de un proceso de reinserción social y no solo de vigilancia*” (pág. 3).

Conforme a lo enunciado por el jurista y comentado por el periodista, se da a conocer que la reinserción social es posible acompañada de buenas políticas para un a aplicación del dispositivo de vigilancia electrónico.

#### **2.4.3.- La pertinencia del dispositivo de vigilancia electrónico**

Su pertinencia o cuando es pertinente, quiere decir que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados, por lo que la pregunta es: ¿Cuál es la pertinencia del uso del grillete electrónico?

La novedad que trae el nuevo código orgánico integral penal es el dispositivo de vigilancia electrónica, dispositivos que según existen en otros países pueden colocarse en la muñeca o en el tobillo del procesado para vigilar su movimiento en un radio que el juez le asigne. Cuando se disponga la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o instituto que designe, el arresto domiciliario, el juzgador podrá también disponer que el procesado utilice un dispositivo de vigilancia electrónica.

El código orgánico integral penal (2021), Art. 559, establece con claridad de que este dispositivo puede ser utilizado tanto como medida cautelar cuanto como medida de protección para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas, la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional y en los casos de los numerales 2 y 65. 3 del artículo anterior, podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

De considerarlo necesario y a petición de parte, podrá disponer el uso de estos dispositivos electrónicos a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso. a su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la o el fiscal no lo disponga previamente como medida cautelar es para controlar la movilidad del procesado en el cumplimiento de las medidas como la prohibición de salida del país y el arresto domiciliario como medida de protección sirve para garantizar la seguridad de las víctimas, testigos y otros

participantes del proceso penal, es decir le va a permitir al juzgador el tener control sobre la persona procesada.

Una discusión que podría formarse en torno al uso del dispositivo electrónico es que, si este provoca o no alguna clase de discriminación, cosa que no pienso que ocurra, ya que en otros países ya se viene utilizando. Para contar con el cumplimiento de las garantías de las medidas impuestas el juez puede también utilizarse el dispositivo electrónico a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso penal. Para asegurar la presencia del procesado, el dispositivo se implantará una vez que haya disposición judicial, lo cual también ayudará a descongestionar los centros de detención provisional.

Esta nueva disposición está en el capítulo referente a las medidas cautelares, la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica el mencionado dispositivo fue creado en los años 60, por el psicólogo americano Robert Schwitzgebel, de la Universidad Harvard, y fue aplicado por primera vez en 1987. En este tema hay experiencias regionales de países como Colombia, Brasil, Estados Unidos, donde estos aparatos dan buenos resultados. (Leal, 2010, pág. 402)

Con esta premisa se puede decir que la idea de implementar el uso de dispositivos electrónicos esta dando buenos resultados en los países en los cuales se aplica de una manera adecuada y que no solo se establezca en la norma como letra muerta sino que se aplique de manera adecuada en los proceso penales y así evitar el hacinamiento carcelario.

#### **2.4.4.- La aplicación del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas.**

El hacinamiento carcelario es una de las complicaciones carcelarias más alarmantes de nuestro país y se presenta en todos los sistemas de privación de libertad latinoamericanos. Por lo que el uso del grillete electrónico es una de las medidas alternativas a la prisión preventiva o cumplimiento de sentencia.

En este contexto varios de los internos no cuentan con una cama, ni mucho menos sitios para colocar un colchón o colchoneta dentro de su celda, además del hacinamiento trae otras consecuencias como imposibilidad de realizar una adecuada rehabilitación integral del

interno, por lo que la realidad penitenciaria presente anima la criminalidad organizada y las redes delictivas, problemas de salud entre y aún más por la situación de pandemia COVID-19, entre otros.

Son muchos los elementos que han incidido en este aumento apresurado de la población penitenciaria, una de ellas es la falta de medidas alternativas de la pena privativa de libertad, el endurecimiento de las penas, el tiempo que llevan los procesos judiciales, abuso de la prisión preventiva y decretos legislativos que buscan una solución rápida pero ineficaz para solucionar el problema.

La CIDH observa que, con continuación a su informe de 2013, la implementación de los mecanismos electrónicos de rastreo en materia penal, constituye una de las medidas alternativas que más se ha implementado en la zona. En este sentido, países como Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Perú y República Dominicana han realizado diversas acciones de tipo legislativo y administrativo para su implementación. (Comisión Interamericana de Derechos, 2013, pág. 21)

El tráfico de drogas se trata de sujetos que se desplazan comúnmente por vía terrestre o aérea transportando droga usualmente, marihuana, cocaína u opio en sus objetos personales, en paquetes pegados al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, examinar la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a reclutar personas, las cuales se encargan de transportar estas sustancias, en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública, personal de seguridad de aeropuertos, efectivos policiales de control de carreteras y agentes de aduanas.

Para poder aplicar o solicitar la sustitución de medidas de prisión preventivas, depende y es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos: cantidad de droga incautada basándonos en las tablas de sustancias estupefacientes y psicotrópicas elaborada por la desaparecida CONCEP, ahora llamada SETED (Secretaría Técnica de Drogas), las cuales se mide a partir de la mínima escala a la gran escala, antecedentes de la persona procesada, así como arraigos (empleo fijo, negocio propio, etc.). Por lo que, en definitiva, no existe artículo



en alguna normativa ecuatoriana que estipule si el grillete electrónico es aplicable a determinada medida de privación de libertad, entonces esto dependería de la sana crítica del juzgador y los elementos antes nombrados.

#### **2.4.5.- Derechos garantizados por el uso del grillete electrónico durante el proceso penal de drogas.**

Este método alternativo a la prisión preventiva, se aplica dependiendo la gravedad del delito cometido y por ende la limitación del radio de acción y desplazamiento del procesado teniendo como punto referente el domicilio, facilitándole continuar con su vida cotidiana, garantizando derechos fundamentales y la dignidad humana, tales como lo es principalmente su trabajo, estudios, vida social y familiar, atención médica, además de la presunción de inocencia con el fin de reducir el hacinamiento en los centros privativos de libertad y asegurar la comparecencia del procesado al proceso.

Estos derechos se encuentran estipulados en la constitución ecuatoriana, la cual prima sobre cualquier otra normativa en nuestro país, estos derechos que son inalienables, pero tomando en cuenta que se trata de una persona que ha cometido un delito, la norma, la justicia y el juzgador, buscan mantener el equilibrio sin vulnerar los derechos tanto del procesado como de la víctima. Es así que a través de su sana crítica, el juzgador creará o no pertinente el uso del grillete electrónico para el procesado.

#### **2.5.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES SOBRE EL USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICO**

Cada país tiene legislaciones distintas, creadas y adaptadas a las necesidades de su sociedad, por lo que, de igual manera, tienen una distinta hermenéutica y aplicación de las mismas, por lo que cabe la necesidad de realizar una comparación entre legislaciones ecuatoriana, chilena, mexicana y española, en torno al uso del dispositivo de vigilancia electrónico, determinando las razones por las cuales este dispositivo se ha legado a implementar en los países antes mencionados.

### **2.5.1.- La legislación ecuatoriana desde su punto de vista constitucional.**

Se puede establecer que la norma suprema en el Ecuador es la Constitución, la cual fue creada en el año 2008 y se ha mantenido hasta la actualidad con ciertas reformas, muchos tratadistas así como profesionales en el derecho han criticado en bien y en mal dicha constitución por cuanto esta es garantista de derechos, es así que en artículo primero manifiesta que: *el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social que la soberanía radica en el pueblo así como también es democrática soberana, independiente es además intercultural, pluricultural y laica* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es así que: *los derechos de la persona son considerados por la doctrina mayoritaria como genuinos derechos subjetivos de carácter civil* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)..

Así lo menciona Tamayo (2018): *En tal sentido la constitución como norma suprema nos permite poner en consideración tanto las derechos, deberes y garantías que goza el pueblo ecuatoriano es aquí donde se radica el punto de quiebre fundamental para establecer las garantías del debido proceso las misma que deben ser respetadas en todo proceso judicial* (pág. 8).

La norma suprema establece cuales son los derechos de las personas en un proceso judicial esto es muy importante tomar en consideración ya que al existir ley orgánicas y ordinarias se complica en cuanto a su aplicación pero la constitución desde un punto garantista de derechos menciona en su artículo 76 y 77 los derechos fundamentales del debido proceso así como también como estos deben ser aplicado en los procesos judiciales radicando que la privación de la libertad no es regla general sino excepcional.

Pero para limitar estos derechos, es menester observar las reglas del debido proceso; y el debido proceso es aquella obligación de todo juicio o acto administrativo, de guiarse y fundamentar sus resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, ciñéndose al texto de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la ley, y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes (Falconí, 2009, pág. 14).

Es aquí donde se debe hacer un análisis de estos dos artículos fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador que hablan exclusivamente sobre los derechos y obligaciones dentro de un proceso judicial así como también de las garantías básicas de un proceso penal es donde debemos tratar un punto importante que es lo que determina el Art. 76 en su numeral 2: *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada* (2008), es así una garantía básica y primordial el de presunción de inocencia que no quiere decir más allá que toda persona es inocente de todo proceso al cual se le esté imputando la comisión de un delito ya que al estado ecuatoriano le corresponde demostrar su responsabilidad sobre el hecho que se le imputa, toda resolución deberá ser interpuesta por un juez imparcial que garantice los derechos legales y constitucionales.

#### **2.5.2.- La aplicación del código orgánico integral penal ecuatoriano en concordancia con el código penal anterior.**

El código orgánico integral penal, a menudo referido por sus siglas COIP, es un conjunto sistematizado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo, es decir un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano. El proyecto inicial fue presentado por la comisión de justicia y estructura del estado el 14 de diciembre de 2013 ante la asamblea nacional del Ecuador y fue publicado en el registro oficial n. 180 del 10 de febrero de 2014, este cuerpo legal contiene 730 artículos e incorpora 77 nuevos delitos, que no constaban en el anterior código penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

El COIP tiene como antecedente el código penal, creado en el año de 1971, que contenía 636 artículos y ha sido reformado en 46 ocasiones hasta el año 2010. El nuevo código se crea en razón de la necesidad de incorporar nuevos tipos penales en razón del surgimiento de nuevas modalidades punibles, desvincularse de la influencia del código italiano, conocido como el código rococo y el código napoleónico, así como promover mecanismos estratégicos para la adecuación de conductas delictivas de lesa humanidad, derechos humanos y de género.

Sacotto (2016) menciona: *Nuestra legislación penal se sustenta en la teoría finalista,*

*según lo que podemos encontrar en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2021). Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código (pág. 39).*

Con lo que se puede determinar un delito y por ende el tema de las medidas cautelares de prisión preventiva, las cuales se aplicarán dependiendo de la sana crítica del juzgador, “las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, ya que inciden en varios bienes jurídicos sumamente apreciados de la persona, como son su libertad, su dignidad, el derecho al trabajo y a la presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares más graves que contempla nuestro Código Penal” (Falconí, 2009, pág. 15)

El artículo más relevante en términos de carga procesal y tasa de encarcelamiento, no obstante, es el 220 del COIP (Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización). Aquí no solo que se encuentra subsumido el delito de tenencia o posesión, sino que se generan tres nuevas situaciones jurídicas que rompen con la dolorosa historia de la Ley 108.

Para continuar, es necesario recurrir a la historia de la autoría y participación en el Derecho Penal Occidental que forma parte del Derecho Romano, “donde se conoció el principio de la responsabilidad de todos los partícipes, ya sea autores, cómplices, instigadores y encubridores de un solo delito. Los Juristas Romanos partieron de los principios desarrollados por el derecho civil, que establecían una responsabilidad común de los causantes del daño frente al ofendido (obligatio ex delicto secuto)” (Andrade, 2013, pág. 13).

El artículo 220 del COIP reconoce implícitamente la teoría de autoría y participación criminal, es decir, es un artículo que sanciona a los instrumentos o partícipes de la producción o comercialización del tráfico ilícito de drogas y no los confunde con los autores o líderes del narcotráfico, quienes van a ser sancionados a través del artículo 221 del COIP incluso con una pena más alta que la establecida en la Ley 108. Recordemos que con la débil definición de autoría de nuestro derogado artículo 42 del Código Penal, tanto las “mulas” como los líderes del narcotráfico recibían la misma pena elevada.

El artículo 220 del COIP reconoce una mayor proporcionalidad en cuanto a la

distinción de seis tipos de penas agrupadas en tres supuestos jurídicos a saber: a) cuando el tráfico sea de la sustancia (4 escalas de castigo); b) cuando el tráfico sea de precursores (1 pena); y c) cuando se agrava la pena cuando la oferta se dirija a niñas, niños o adolescentes (1 agravante constitutiva del tipo). (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Cualquiera de estos supuestos jurídicos estaba castigado por la Ley 108 con la increíble pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, la cual podía agravarse con la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial. Este artículo reconoce cuatro nuevas escalas de castigo que diferencian los niveles o grados de participación criminal en función de la actividad del agente como de la calidad y peso de la sustancia. Estas escalas de castigo fueron tomadas de la reforma que en 2009 tuvo la legislación mexicana al diferenciar las penas entre el narcomenudeo y el marco mayorero.

En Ecuador se distinguen la mínima, mediana, alta y gran escala. La Ley 108 no distinguía las magnitudes del narco criminalidad y, como consecuencia de ello, establecía la misma pena a quien traficaba 10 gramos de cocaína como a quien traficaba 10.000.

El artículo mencionado anteriormente, es el más emblemático de los delitos de la reforma derivada de la nueva legislación penal ecuatoriana, no solo porque ha generado una mayor proporción de las penas, sino también porque crea umbrales o criterios que distinguen al pequeño del gran narcotráfico. Esta modificación determina un nuevo estándar no solo para las personas condenadas como consecuencia de la Ley 108, sino también para quienes se encuentran procesadas aún por ella.

Es muy importante analizar las medidas cautelares que se aplican en la legislación ecuatoriana, esto es lo que establece el artículo 522 del código orgánico integral penal. Aquí el punto de quiebre en el cual se cuestionan si en los delitos de drogas a mediana escala es prioridad aplicar una mediada de carácter personal privativa de la libertad o una mediada no privativa de libertad, esto sería aplicar el uso de dispositivos electrónicos para su control permanente del cumplimiento de las medidas de carácter personal es por eso que a continuación se analiza cómo se aplica el grillete electrónico en otras legislaciones.

### **2.5.3.- El grillete electrónico en la legislación chilena.**

En el año 2014 se implementó el uso de los grilletes electrónicos en el país de Chile para ciertas penas. En el transcurso del tiempo hasta la actualidad se han realizado 28000 solicitudes de parte de los reos que cumplen los requisitos para ampararse en este nuevo régimen, en la cual se han realizado 5290 instalaciones, de los cuales 823 se realizaron el mismo año 2014 (CISNEROS, 2018, pág. 15) .

De las estadísticas antes indicadas se establece que Chile a tratado de implementar el uso del grillete electrónico el mismo que con el paso del tiempo se a tratado de ir mejorando y aplicando en la legislación chilena puesto que desde el 2014 Chile ya tenía la idea de implementar el uso del dispositivo electrónico.

Después de Estados Unidos, Chile es el país de la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) con más personas privadas de su libertad.

Los montos rondan entre 45.000 y 55.000 en el 31 de octubre de 2016, la cifra exacta –según Gendarmería– era de un total de 44.309 reos, por ende, para el Estado un gasto anual de \$316 mil millones. En el año 2012, Sebastián Piñera aplicó un indulto general de presos y 6.616 reos salieron en libertad y otras 2.212 personas vieron facilitada su excarcelación. Políticas como esta explican las variaciones del número de encarcelados.

En este caso, de una manera eficaz los presos disminuyeron en más de un 15%. El costo de las cárceles ha generado interés por programas que pertenecen a la llamada “prisión electrónica”, pero su institución en el país no ha estado dispensa de graves errores que han dañado las economías fiscales y dificultado la introducción de esta política penitenciaria.

La implementación del grillete electrónico se concretó mediante la Resolución Exenta N° 1.766, de 2012. Los cimientos de licitación, que fueron elaboradas por el Ministerio de Justicia en consulta con Gendarmería, fueron admitidos por la Contraloría General recién en enero de 2013, siendo ministra Patricia Pérez Goldberg. La implementación del sistema no fue del todo limpia y estuvo rodeada de una serie de incoherencias en la adjudicación de la licitación. Después de un proceso muy anómalo, se otorgó a la empresa SecureAlert Inc., de

propiedad de la norteamericana Track Group y que es la que actualmente brinda el servicio (Resolución Exenta N° 4.586, de 23 de mayo de 2013).

A la legalización se presentaron tres empresas: TSCOM S.A, Seguridad y Telecomunicaciones S.A. y la mencionada SecureAlert Inc. Las dos primeras fueron inhabilitadas por razones técnicas por Gendarmería (Resolución Exenta N° 2.709, de 2013). SecureAlert Inc. también se declaró inaceptable, pero por exceder el financiamiento disponible (Resolución Exenta N° 4.555, de mayo de 2013). Por lo tanto, se declaró inhabilitada la legalización. Según la resolución de Gendarmería, la oferta financiera de SecureAlert Inc. “no resultaba provechosa para los intereses de la institución, en los términos establecidos en el artículo 23 de las bases administrativas, es decir, por sobrepujar el presupuesto apto para la contratación de la prestación de que se trata”. De acuerdo a esto, Gendarmería puso la realización de una nueva legalización (Resolución Exenta N° 4.586, de 23 de mayo de 2013)

Pero corto tiempo después, a fecha 5 de junio de 2013, la empresa SecureAlert Inc. impugnó ante el Tribunal de Contratación Pública la decisión de Gendarmería, y solicitando que “se revalorara su oferta económica, en circunspección al interés público general comprometido en ella” ya que en el proceso de legalización se había eludido una referencia cierta de precio. El departamento Jurídico del Tribunal de Compras solicitó al Ministerio de Justicia que aclarara si la oferta era conveniente a los recursos estimados por la autoridad para el referido concurso. Respondiendo que "... los precios ofrecidos en promedio no superan los precios que se examinaron en el informe financiero". De esto se valió el Tribunal para ordenar conferir la primera legalización a SecureAlert. Es decir, el ministerio le rectificó la plana a Gendarmería ante el Tribunal de Compras y esta se vio obligada a inhabilitar lo actuado y a conferir a la empresa SecureAlert Inc., a través de una nueva Resolución Exenta, la N° 9.536 de 15 de octubre de 2013.

Prontamente, se firmó el correspondiente contrato, por la fuerte suma de 35 mil millones de pesos y fracción, para un tiempo de 41 meses, y que comprometía a entregar todos los soportes técnicos para poner en marcha el sistema (Resolución N° 2.445, de 15 de noviembre de 2013). El detalle de esta operación está contenido de manera detallada en el Informe Final de Auditoría efectuado por la Contraloría General de la República a

Gendarmería .

El Código Penal chileno, en su artículo 21, establece las penas que pueden imponerse con arreglo a este código y sus diferentes clases, por lo que su escala general va desde penas de crímenes, penas de simples delitos, penas de las faltas, penas comunes a las tres clases anteriores, penas accesorias de los crímenes y simples delitos y en ninguno de estos tipos de penas habla acerca del uso del grillete de vigilancia electrónica (SENADO, 2021, pág. 01).

Es así que se puede revisar que a lo largo del tiempo la legislación chilena ha buscado los medios para poder implementar el uso del grillete electrónico en su legislación pero ha existido varios inconvenientes ya que su código penal no aprueba o no menciona que puede ser aplicable esta medida sino busca su mayoría la aplicación de una privación de libertad por lo que de acuerdo a la legislación ecuatoriana analizándola desde un punto de vista legislativo podemos decir que la misma se encuentra un escalón mas que la legislación chilena ahora lo que si es relevante mencionar es que de la teoría a la práctica es más complicado su aplicación.

#### **2.5.4.- El grillete electrónico en la legislación mexicana.**

Aunque el uso de cadenas electrónicas está regulado en muchas leyes locales y federales en cuanto a la liberación de presos por razones humanitarias, su alto costo ha hecho inconcebible esta práctica en México. Según el criminólogo del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Daniel Cunjama López, aunque el uso de cadenas electrónicas puede ayudar a evitar el hacinamiento dentro de las cárceles mexicanas, no es una práctica común. Mencionándose que “un estudio realizado en México nos refiere que se están vulnerando derechos fundamentales de las personas reclusas en los establecimientos penales, al existir hacinamiento carcelario sistemático y, por ende, es imprescindible para un estado de derecho dar solución a esta problemática; como consecuencia necesaria es obligación del estado ofrecer condiciones carcelarias apropiadas y así evitar que el encierro se convierta en un trato cruel, inhumano o degradante” (Jimenez, 2020, pág. 17)

Además de su uso en la liberación de presos enfermos o ancianos, presos que hayan cometido delitos no graves, el derecho común para prevenir y sancionar los delitos de secuestro prevé la colocación de cadenas electrónicas hasta 5 años cinco para los procesados



que hayan cumplido la condena. Sin embargo, para el maestro en Criminología y Política Criminal del INACIPE, el tema ha generado discusiones, pues si bien la utilización de grilletes “estaba pensado como una alternativa a la prisión”, ello implica “un gasto económico muy fuerte” para quien lo use, que difícilmente lo podrá sufragar. “Utiliza una tecnología avanzada con sistemas de rastreo satelital, que necesita GPS y prácticamente tienen un costo muy alto, y por ello no ha sido posible instrumentarlo en la práctica en nuestro país”, insistió.

Al respecto, Cunjama López, señala que el uso de estos dispositivos es positivo cuando se utilizan como alternativa a la prisión en los casos en que el primer infractor comete un delito no grave, ya que la prisión degrada las condiciones de privación de libertad humana. No es lo mismo vivir en tu casa que estar en una celda, y aunque usar un confinamiento electrónico es una especie de prisión virtual, no es lo mismo dormir en su cama que estar en su prisión”, destaca también el Licenciado en Sociología. Reconoce que esta medida puede ser beneficiosa cuando se aplica en determinadas circunstancias, como delitos no graves cometidos por delincuentes primerizos, como hurtos y delitos contra la propiedad de bajo valor, y podría ser beneficioso y ayudar a reducir el estrés de prisiones.

Una vez vencida la pena de una persona y todavía está detenida, puede haber una prórroga de la pena como está, ya que la persona ya pagó una pena de prisión por el delito que cometió, y encima de eso, el argumenta que ella será monitoreada por el estado, lo cual es controvertido, dando una advertencia visual de que ha sido condenada o que está cumpliendo un rol extraño en la ciudad. “Esto puede tener efectos negativos, principalmente a través del rótulo que se puede crear sobre alguien que ha pagado el precio de un delito de secuestro, lo que representa una criminalización excesiva de la persona”, subrayó el estatuto. Además, señala, tienen que pagar el mantenimiento del equipo, lo que genera un gasto que la persona no debe asumir una vez vencida la pena por secuestro y representa “una pena adicional”, complementada con dinero al tener que pagar el grillete, que es una medida punitiva.

Los procesados tendrán la oportunidad de reintegrarse condicionalmente a la sociedad a través de brazaletes electrónicos proporcionados por el "Programa de Parole del Sistema de Rastreo y Rastreo", que está programado para liberar un total de más 500 brazaletes para los detenidos. En el marco del "Consejo de Ayuda para la Prevención y Rehabilitación de la

Sociedad", el Gobernador del Estado mexicano, Eruviel Ávila Villegas, ha lanzado la entrega de 131 grilletes electrónicos que serán monitoreadas vía satélite por el "Centro de Control, Inteligencia y Vigilancia Penitenciaria".

Como ha explicado a los medios Eruviel Ávila, el principal objetivo de este sistema es "evitar el uso excesivo de la prisión como forma de sanción penal". Además, con esta medida se esperan importantes ahorros, ya que actualmente el costo de la custodia de un preso es de poco más de 180 pesos diarios, ahora, con la pulsera electrónica, será de solo 97,5 pesos. El gobernador dijo que, aunque no solo se trata de ahorrar dinero, sino también ayudar a los presos a reintegrarse y trabajar para la sociedad. Cabe señalar que esta posibilidad no se aplica a todos los detenidos, ya que están obligados por ley a cumplir las siguientes condiciones:

- Ser delincuente primerizo
- Estar sentenciado entre tres y quince años
- En ciertos casos ser adultos mayores o padecer una enfermedad
- Haber cumplido por lo menos tres cuartas partes de su sentencia y haber reparado el daño
- No tener delitos graves como secuestro, homicidio, violación, robo con violencia o trata de personas.
- Comprobar que ejercerá un oficio o profesión, o que continuará con sus estudios.
- Contar con un garante afianzador
- Certificar apoyo familiar

Un aspecto muy importante que los detenidos deben tener en cuenta se debe al comunicado de la SCJN de febrero de este año, donde se aprobó en la constitución el arresto domiciliario, que establece que los detenidos tienen que pagar por el brazalete electrónico ya que el costo del dispositivo son 71 mil 30 pesos, y solo lo pueden conseguir pagando una cuota o fianza de 12 mil pesos.

Desde la adopción de la prisión domiciliaria, en mayo de 2011, la Corte Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene la perspectiva de reducir la población carcelaria, por ejemplo, hay casos en los que hay cárceles con capacidad para 23,000 reclusos, y la sobrecarga es de hasta 37 mil. Ahora con la pulsera electrónica se ha evitado este tipo de

problemas, ya que su sistema de seguimiento, vía satélite, permite el seguimiento continuo de los detenidos dentro de un perímetro establecido. Si la persona sale de la zona de delimitada o quiere quitarse la pulsera, enviará una señal al centro de vigilancia y una vez allí, se llamará a la persona detenida para conocer la situación y así avisar a las autoridades cercanas para que actúen y den acción sobre este asunto cuando la situación es grave, un juez retira los derechos sobre el brazalete electrónico y da su sentencia.

### **2.5.5.- El grillete electrónico en la legislación española.**

El Poder Ejecutivo español aprobó el decreto legislativo que mejora la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal o grillete electrónico como medida coercitiva personal y sanción penal con la finalidad de reducir el hacinamiento en los penales por el tema de la emergencia sanitaria por la COVID-19, esta medida se encuentra dirigida a las personas privadas de su libertad que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada. “Existen 3 tipos de monitoreo por grillete electrónico, activo, pasivo y mixto, este sistema se conecta a una red de satélites llamada Global Positioning System” (Gonzales, 2020, pág. 14)

El decreto legislativo N° 1514 tiene por objeto mejorar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales en España, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas que se encuentran inmiscuidas en un proceso legal, y como pena alternativa a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas. La norma estipula que el juez de oficio o a petición de parte, puede sustituir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

- La pena impuesta es no menor de cuatro y ni mayor de diez años.
- La pena impuesta es no menor de siete años ni mayor a diez años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a petición

de parte, puede sustituirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

- La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.
- La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal español, el juez impone de preferencia la pena del uso del grillete electrónico por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última, la procedencia del grillete electrónico se determina en la audiencia que corresponda, según la normativa que se encuentre vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del Instituto Nacional Penitenciaria (INPE) sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, bajo responsabilidad, según el decreto legislativo, el INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal y este asume en su totalidad los costos que supone la ejecución y supervisión de la medida.

#### **2.5.6.- El grillete electrónico en las legislaciones internacionales.**

Actualmente existen innumerables prácticas en el uso de esta tecnología en Colombia, Brasil, Chile, México, Argentina y Uruguay tienen emprendimientos más importantes en América Latina. Países como Portugal, Suecia y los Estados Unidos de América han experimentado un uso idóneo y factible de los brazaletes electrónicos. Sin embargo, en otros países no han tenido experiencias tan positivas.

Teniendo en cuenta esta situación, UNODC ROPAN (Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe en Panamá), piensa que los Estados Miembros que deseen adoptar el uso del grillete de monitoreo electrónico, tendrán que incorporarlo dentro de su marco legal, delimitando el uso de esta medida con el fin de instituir los criterios subjetivos y objetivos en la definición de los posibles usuarios, es decir procesados o víctimas, evitando la corrupción y el uso inadecuado de este método.

En países como Bélgica, Holanda y Países Bajos han ido implementando medidas alternativas para erradicar el hacinamiento carcelario, por ejemplo firma electrónica, arresto domiciliario, además han logrado estándares relativamente aceptables en infraestructura y seguridad, logrando así la reinserción a la sociedad de los internos, cual nos lleva a preguntarnos: Qué medidas serían las más adecuadas para poder erradicar completamente el hacinamiento carcelario en nuestro país, Cuál es la participación del Estado para implementar otras medidas no privativas de libertad o grilletes electrónicos.

Los Estados Miembros deberían priorizar el uso de los brazaletes electrónicos para las siguientes poblaciones:

- Obedeciendo a un propósito humanitario, los brazaletes de monitoreo electrónico deberían utilizarse para los detenidos (procesados y condenados) que sufren de una enfermedad grave que no pueda ser tratada adecuadamente en los centros penitenciarios (por ejemplo, el cáncer y las últimas etapas del SIDA), los ancianos (de acuerdo con las legislaciones nacionales), las personas que padezcan discapacidades graves (en caso de que sus condiciones de salud sean totalmente incompatibles con la vida en la cárcel), y las mujeres embarazadas o madres de niños menores de un año de edad<sup>33</sup>.
- Basándose en el principio de intervención mínima y de presunción de inocencia, los Estados deben priorizar el uso del brazalete electrónico como medida alternativa para la prisión preventiva tomando en cuenta la gravedad del delito.
- Para los reclusos condenados, se debe dar prioridad a los que han cometido delitos menores (de acuerdo con la legislación nacional). En estos casos, los brazaletes electrónicos deben utilizarse para reforzar el arresto domiciliario (a través de la tecnología RF), permisos de trabajo y de estudio (tecnología GPS) o incluso en el período de pre-libertad<sup>34</sup>. (UNODC, 2013)

Es aquí donde los tratados e instrumentos internacionales pueden aportar de manera positiva a como inducir a las legislaciones a crear normas y leyes para una correcta aplicación de los dispositivos electrónicos en el derecho penal tomando en consideración puntos positivos como el hacinamiento carcelario, las enfermedades, los derechos de las personas

privadas de libertad a derecho de inocencia trato justos y un debido proceso en su tramitación para así poder que los países miembros se enmarque en un lineamiento positivo para mejora el derecho penal.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La presente investigación es de carácter cuantitativo y cualitativo por cuanto el universo de personas que nos van a servir como entrevistados, ocho jueces de garantías penales con asiento en la ciudad de Ibarra y al presidente del Consejo de la Judicatura y al director del centro de rehabilitación de personas adultas de la ciudad de Ibarra quienes nos proporcionaran datos e información adecuada para el desarrollo de la presente investigación.

##### **3.1.1. Investigación cuali-cuantitativa**

El tipo de investigación cuali-cuantitativa fue seleccionada para estudiar de manera científica una muestra reducida de los objetos de investigación, limitándose a responder y a preguntar, estudiando factores naturales en un escenario, dando como resultado una metodología híbrida. Mientras que los métodos cuantitativos aportaron valores numéricos de entrevistas con respuestas concretas para realizar estudios estadísticos y ver cómo se comportan sus variables. Muy aplicado en el muestreo.

No obstante, de acuerdo a Roberto Hernández Sampieri (2008), en su libro titulado Metodología de la Investigación: las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta, define el concepto de método cualitativo, el cual hace referencia a la naturaleza, carácter y propiedades de los fenómenos, dichos fenómenos se estudian de manera sistemática, sin embargo se comienza con una teoría y se termina volteando hacia el mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador empieza por examinar los hechos en sí y revisando los estudios previos, ambos pasos los revisa simultáneamente con el fin de generar una teoría que es consistente con lo que se ha observado que ocurre. Las investigaciones cualitativas suelen producir preguntas antes, durante y después de la recolección y análisis de datos. (pág. 7-8)

### **3.2. Diseño de la investigación**

De acuerdo con Chen (2006), citado por Hernández y otros (2014, p.534) los métodos cuantitativo y cualitativo constituyen la integración sistemática en un solo estudio. Así mismo afirman Creswell, (2013<sup>a</sup>) y Lieber y Weisner, (2010), citados por Hernández y otros (2014, p.534) los métodos mixtos utilizan evidencia de datos numéricos, verbales, textuales, visuales, simbólicos y de otras clases para entender problemas en las ciencias.

Según Hernández y otros (2014, p. 554) el diseño se caracteriza por una primera etapa en la cual se recaban y analizan datos cuantitativos, seguida de otra donde se recogen y evalúan datos cualitativos. La mezcla mixta ocurre cuando los resultados cuantitativos iniciales informan a la recolección de los datos cualitativos. Cabe señalar que la segunda fase se construye sobre los resultados de la primera.

#### **3.2.1. Método analítico.**

Cada una de las investigaciones sociales deben enmarcarse en un determinado comportamiento de las personas en un lugar o tiempo determinado es así que la investigación que se lleva a cabo tiene varias matrices indispensables para poder resolver muchas de las preguntas que se generan a diario en la connivencia judicial en las unidades judiciales es así que al desmembrar cada uno de los elementos tanto de las mediada cautelares así como del tipo penal, y ahí podemos analizar como nuestra investigación es fundamental para el crecimiento y el desarrollo del derecho penal no solo a nivel cantonal sino a nivel nacional.

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (TETIJUANA, 2011)



### **3.2.2. Método sintético**

De igual manera Ramón Ruiz Limón (1999), describe el método sintético como un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras, debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.

La síntesis significa reconstruir, volver a integrar las partes del todo; pero esta operación implica una superación respecto de la operación analítica, ya que no representa sólo la reconstrucción mecánica del todo, pues esto no permitirá avanzar en el conocimiento; implica llegar a comprender la esencia del mismo, conocer sus aspectos y relaciones básicas en una perspectiva de totalidad. No hay síntesis sin análisis, ya que el análisis proporciona la materia prima para realizar la síntesis.

La síntesis va de lo abstracto a lo concreto, o sea, al reconstruir el todo en sus aspectos y relaciones esenciales permite una mayor comprensión de los elementos constituyentes. El análisis y la síntesis se contraponen en cierto momento del proceso, pero en otro se complementan, se enriquecen; uno sin el otro no puede existir ya que ambos se encuentran articulados en todo el proceso de conocimiento. (Limón, 1999, págs. 136-137)

### **3.2.3. Método lógico deductivo**

De tal modo que al momento de iniciar un tipo de investigación debemos partir de algo fundamental que es el problema, la cosa más pequeña de la investigación que es lo particular para poder solucionar dicho problema que se procede a investigar y las fuentes primordiales resulta lo general o lo macro la solución a dicho problema de nuestra investigación.

Dos objetivos fundamentales de la ciencia son: dar respuestas válidas a preguntas significativas, así como realizar predicciones.

Las explicaciones científicas deben cumplir dos requisitos sistemáticos: el de

relevancia y el de contractibilidad:

A) La relevancia explicativa hace referencia a que debe referirse a hechos que sean significativos para el asunto que se considere. Por tanto, una explicación no será científica, si alude a hechos irrelevantes respecto de la cuestión a dilucidar.

B) Las explicaciones se exige que puedan ser contrastadas empíricamente, y por tanto, que exista la posibilidad de confirmarlas o refutarlas. (TETIJUANA, 2011)

### **3.3. Muestreo**

De acuerdo a Plowright (2011) y Collins (2010) citados por Hernández y otros (2014, p.567) el muestreo mixto implica un intercambio entre las posibilidades de generalización externa y transferencia.

La investigación que se llevara a cabo tiene como medio principal el poder determinar las causas por las cuales los jueces de Garantías Penales al momento de dictar el auto correspondiente a la aplicación de medidas cautelares proceden a dictar una medida privativa de libertad o a su vez una mediada en la cual el procesado debe concurrir a presentarse ante autoridad competente lo que podría atentar derechos constitucionales; existiendo una medida que es menos rigurosa y se aplicaría a cabalidad con las finalidades de las medidas cautelares.

En el entorno que se desarrollará la investigación es en la ciudad de Ibarra y poder determinar si existe o no grilletes electrónicos para su aplicación y cuántos de estos grilletes son aplicados en delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, ya que la ciudad de Ibarra es un punto crítico en el contrabando de este tipo de ilícitos.

Por último, el estudio a realizarse tiene por finalidad poder solucionar y enmarcar por que los Abogados litigantes en materia penal no solicitan este tipo de medidas en las correspondientes audiencias de formulación de cargos en la ciudad de Ibarra y de igual manera conocer por que los Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra no aplican el uso de dispositivos electrónicos conforme lo determine el artículo 522 numeral 4 del COIP.

### 3.3.1. Población

El objetivo de la investigación es demostrar la utilidad y pertinencia del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en la ciudad de Ibarra, por ello hemos seleccionado personas profesionales en el tema como lo son 7 jueces de materia penal, 5 fiscales, 5 defensores públicos, aproximadamente 150 abogados en el área penal y aproximadamente 183 usuarios de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura.

Jueces en materia penal	7
Fiscales especializados en delitos de drogas	5
Abogados libre ejercicio materia penal	150
Defensores públicos	5
Usuarios	183
Total, de Población	350

Dándome una población de 350 profesionales

### 3.3.2. Muestra

Una vez seleccionada la población, hemos obtenido un total de 97 profesionales en derecho mencionados anteriormente. En el transcurso de una semana hemos determinado la muestra de la presente investigación.

Aplicando la siguiente fórmula para aplicar la muestra:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * P * Q}{E^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * P * Q}$$

**n** = tamaño de la muestra

**Z**= nivel de confianza 98% por lo es igual a 2.33

**P** = probabilidad de éxito de 20% que equivale a 0.2.

**Q** = probabilidad de fracaso es de 20% que equivale a 0.2.

**E** = precisión (error máximo admisible en términos de proporción) 4% lo que corresponde a 0,1.

**Aplicación de la fórmula:**

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * P * Q}{E^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * P * Q}$$

$$n = \frac{350 * (2.33)^2 * 0.2 * 0.2}{(0.04)^2 * (350 - 1) + (2.33)^2 * 0.2 * 0.2}$$

$$n = \frac{350 * 5.42 * 0.2 * 0.2}{(0.04)^2}$$

$$n = 98$$

El tamaño de la muestra, 98 profesionales en derecho seleccionados para la muestra

#### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

El instrumento de investigación que se utilizará será una investigación cuali-cuantitativa a través de reseñas históricas nacionales y principalmente encuestas a profesionales en derecho seleccionados como muestra para esta investigación jueces de ganancias penales, fiscales y abogados del Ecuador, delimitándolos desde el país, consiguiente la provincia de Imbabura y por último la ciudad de Ibarra

La investigación realizada, tiene como procedimiento el estudio indispensable de la aplicación de las medidas cautelares en el delito de Tráfico de drogas pero para poder llegar a determinar las conclusiones y recomendaciones se aplicaría las encuestas realizando preguntas Cerradas a abogados en libre ejercicio para conocer si los mismo solicitan se aplique el uso del Grillete Electrónico como medida cautelar y de igual maneras se realizaran

entrevistas a jueces y funcionarios para que ellos como fuentes primarias nos den a conocer la problemática de los grilletos electrónicos y su aplicación en un proceso penal.

### **3.4.1.- Encuesta**

Ya que se ha tomado la encuesta como una de más maneras de obtener datos que aporten a esta investigación, es de relevante importancia definirla, es así que Pedro López (2015), en su libro “METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN” la define de la siguiente manera:

La encuesta es una de las técnicas de investigación social de más extendido uso en el campo de la Sociología que ha trascendido el ámbito estricto de la investigación científica, para convertirse en una actividad cotidiana de la que todos participamos tarde o temprano. Se ha creado el estereotipo de que la encuesta es lo que hacen los sociólogos y que éstos son especialistas en todo. (López P., 2015)

En tal sentido tomando en consideración el ámbito de investigación queremos analizar sobre las medidas cautelares ya que los abogados en libre ejercicio, así como los fiscales tiene de una u otra manera un concepto erróneo sobre la aplicación de las mismas, por tal sentido al realizar una encuesta podremos determinar si los abogados litigantes, fiscales y jueces conocen y aplican como medida cautelar el uso del dispositivo electrónico como es de conocimiento en el Ecuador grillete electrónico.

### **3.4.2. Cuestionario**

Sampieri (2003) señala que un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir, las preguntas del cuestionario pueden ser abiertas o cerradas, las abiertas dan al sujeto la posibilidad de respuesta y deben circunscribirse a éstas, mientras que las cerradas pueden ser dicotómicas (dos alternativas de respuesta) o incluir varias alternativas de respuesta.

Parella y Martins (2004) acerca del cuestionario mencionan que es un instrumento que forma parte de la encuesta, como parte integrante del cuestionario se

recomienda incluir unas instrucciones, breves, claras y precisas para facilitar su solución. Un cuestionario es algo más que una simple lista de preguntas, debe estar elaborado cuidadosamente para evitar problemas como: preguntas con alto grado de ambigüedad, mala estructuración de las preguntas, secuencia inadecuada de las preguntas, incorrecta elección de muestra de poblacionales, cuestionarios con excesivos números de ítems, cuestionarios elaborados sin pruebas de validación piloto, utilización errónea de escalas de medida y errores de la codificación de la pregunta. Las interrogantes constituyen un elemento básico del cuestionario y de su adecuado diseño depende de un logro de información representativa para las investigaciones que se realicen.

Dentro de la investigación de LA APLICACIÓN DEL GRILLETE ELECTRÓNICO COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN MEDIANA ESCALA EN LA CIUDAD DE IBARRA se realizó el siguiente cuestionario de forma presencial:

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1.-Análisis de los resultados**

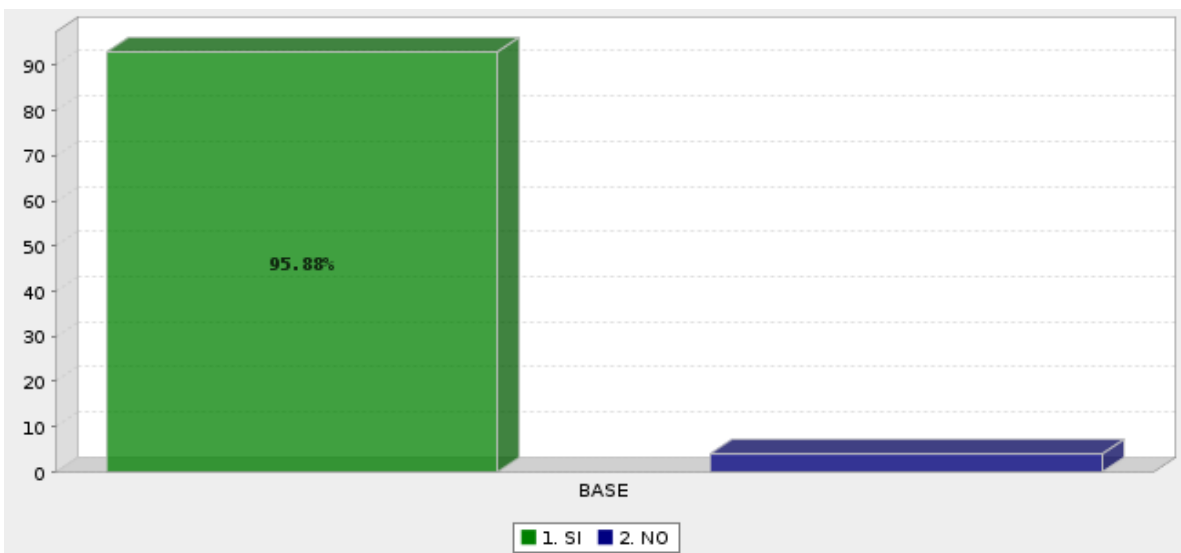
El presente capítulo incluye un análisis e interpretación de datos sobre resultados de encuestas realizadas a personas profesionales en el tema de derecho, como lo son jueces de materia penal, fiscales y abogados de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, cuyos resultados se encuentran expresados en gráficos de columnas agrupadas para mejor visualización de los resultados en cifras de porcentajes, además de un análisis general de las encuestas realizadas. De la misma manera se enumeran las preguntas y respuestas analizadas sobre de cada una de las 97 personas profesionales en derecho que han sido entrevistadas. Para finalizar, se ha realizado un análisis general en donde se compara directamente los resultados obtenidos.

Cuadro No 1

**1.- ¿Conoce usted si es delito el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización?**

Fuente: Autoría Propia

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	SI	93	95.88%
2.	NO	4	4.12%
	Total	97	100%



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

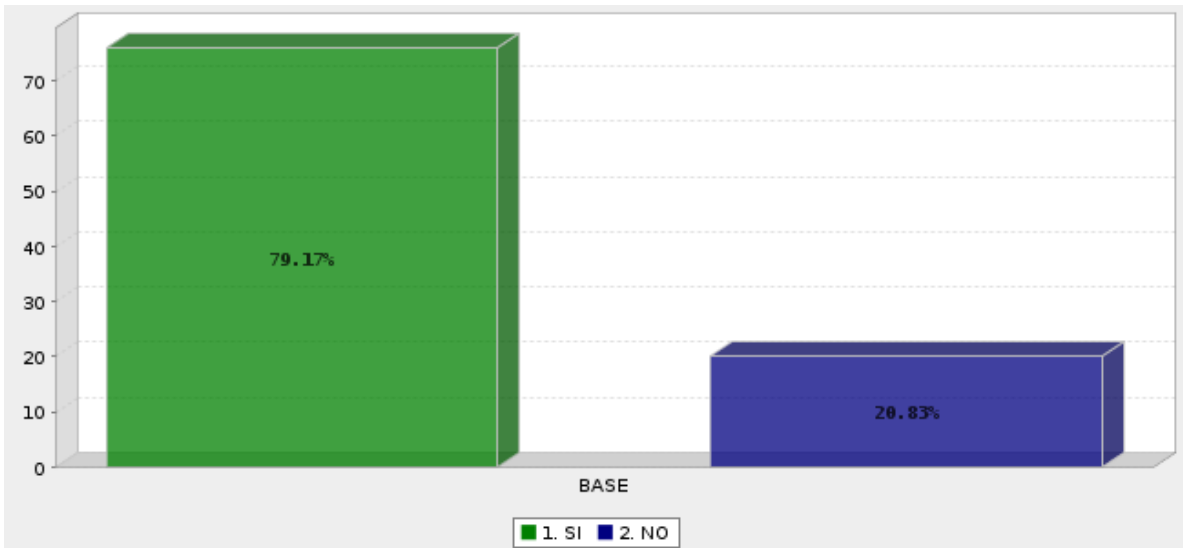
Al respecto menciona 93 personas que conocer que es un delito de tráfico de sustancias estupefacientes un delito y solo 4 personas menciona que no tiene conocimiento en relación a estos resultados podemos establecer que el 95.88% de las personas encuestadas conocen sobre el tema y sobre todo el delito de drogas.



Cuadro No 2

**2.- ¿Conoce usted si en los delitos de drogas se dictan medidas de cautelares de carácter personal?**

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	SI	76	79.17%
2.	NO	20	20.83%
	Total	96	100%



Fuente: Autoría Propia

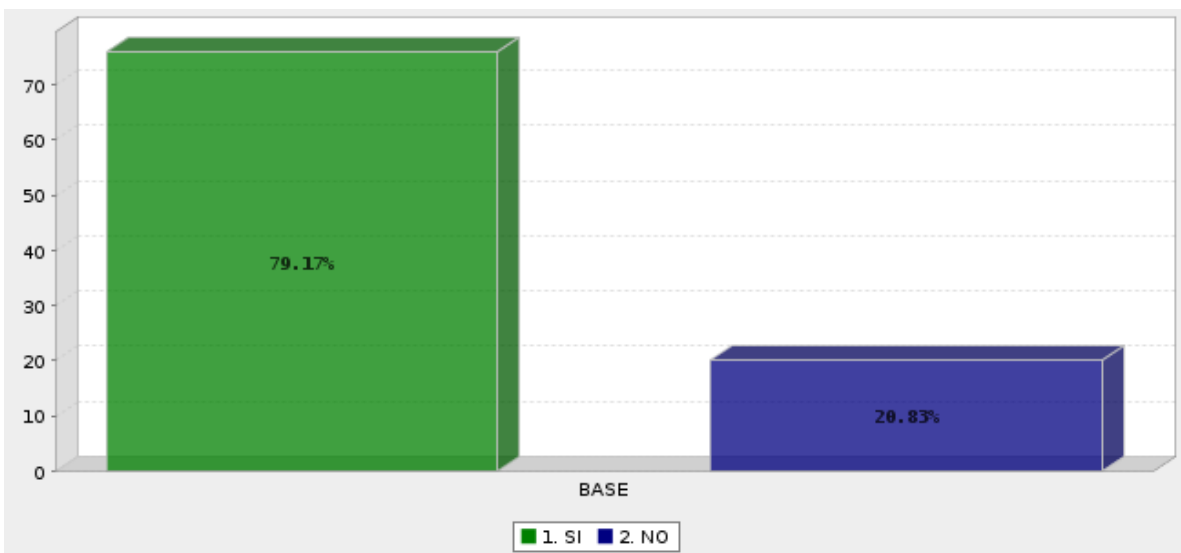
### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

Al respecto si conocen si en los delitos de drogas se dictan medidas cautelares los encuestados menciona en un 79.17% que conocen que si se dictan medidas cautelares y un 20.83% menciona que no tiene conocimiento por lo que es importante destacar que la mayoría conocen sobre las medidas cautelares de carácter personal.

Cuadro No 3

**3.- ¿Conoce usted que es la prisión preventiva y otras medidas cautelares que ordena el juez?**

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	SI	91	93.81%
2.	NO	6	6.19%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

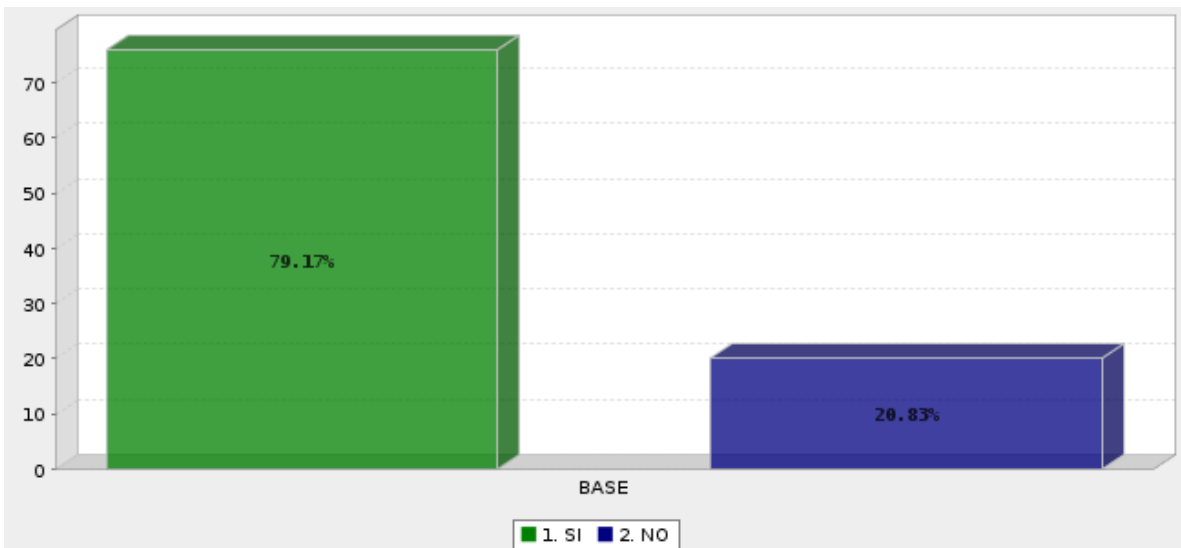
### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

De 97 personas encuestadas 91 personas menciona que conocen sobre las medidas cautelares y sobre toda la de carácter personal que es la prisión preventiva esto es en un 93.81% que las personas dan a conocer este resultado lo que debemos tener en consideración dentro de nuestras conclusiones.

Cuadro No 4

**4.- ¿Ha asistido usted alguna vez a una audiencia de formulación de cargos por delito de Drogas?**

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	SI	65	67.01%
2.	NO	32	32.99%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

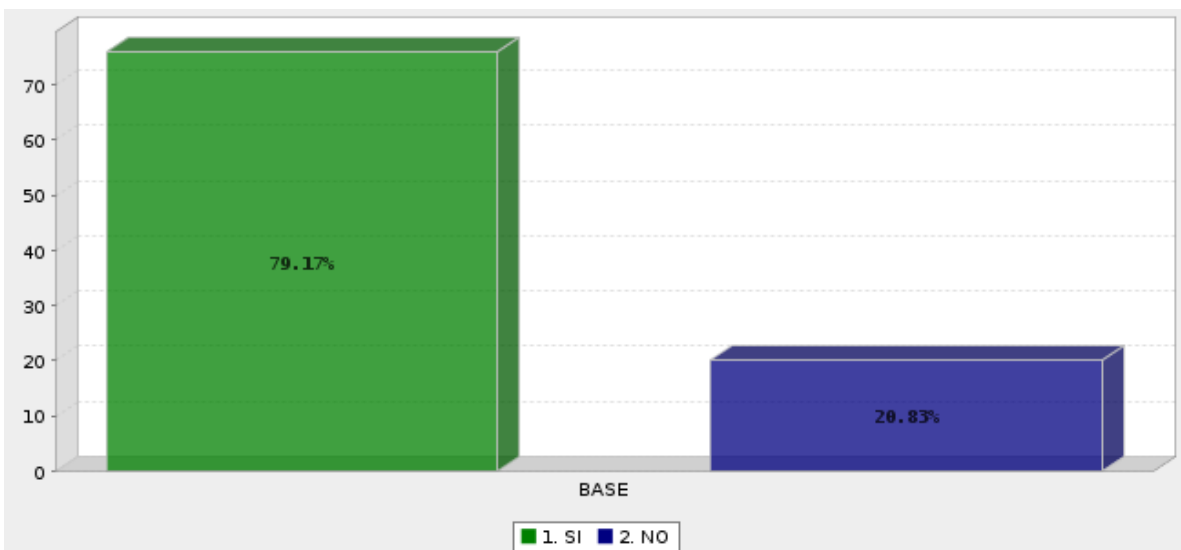
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

Es impórtate conocer si las personas encuestadas han asistido a una audiencia de formulación de cargos y sobre todo conocer si han asistido a las audiencias que por drogas se han desarrollado es decir que un 67.01% han asistido a este tipo de audiencias por lo que conocen como se desarrollan y las medidas cautelares aplicables.

Cuadro No 5

5.- ¿Tiene conocimiento usted que existe la medida cautelar uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	SI	81	83.51%
2.	NO	16	16.49%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

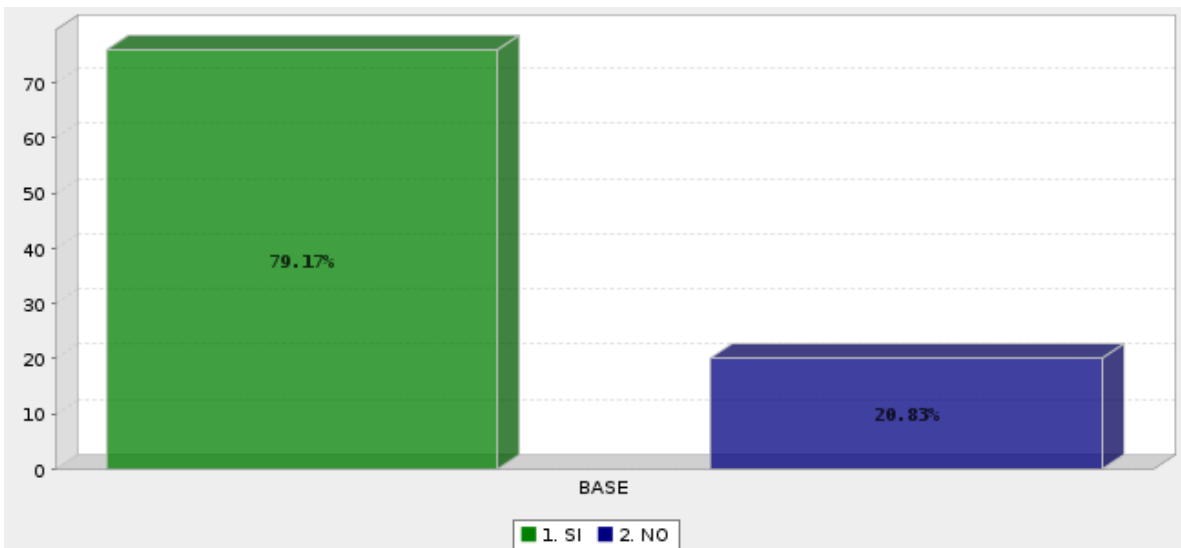
### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Es importante determinar si las personas encuestadas conocen sobre la medida cautelar de uso de dispositivo de vigilancia electrónica en la cual nos mencionan que un 83.51% de las personas conocen de esta medida cautelar don lo que podemos determinar que las personas encunetadas conocen sobre el tema a tratar dentro de la investigación y un 16.43% no conocen de esta medida cautelar.

Cuadro No 6

**6.- ¿Tiene conocimiento sobre la medida cautelar de uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?**

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	SI	78	80.41%
2.	NO	19	19.59%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

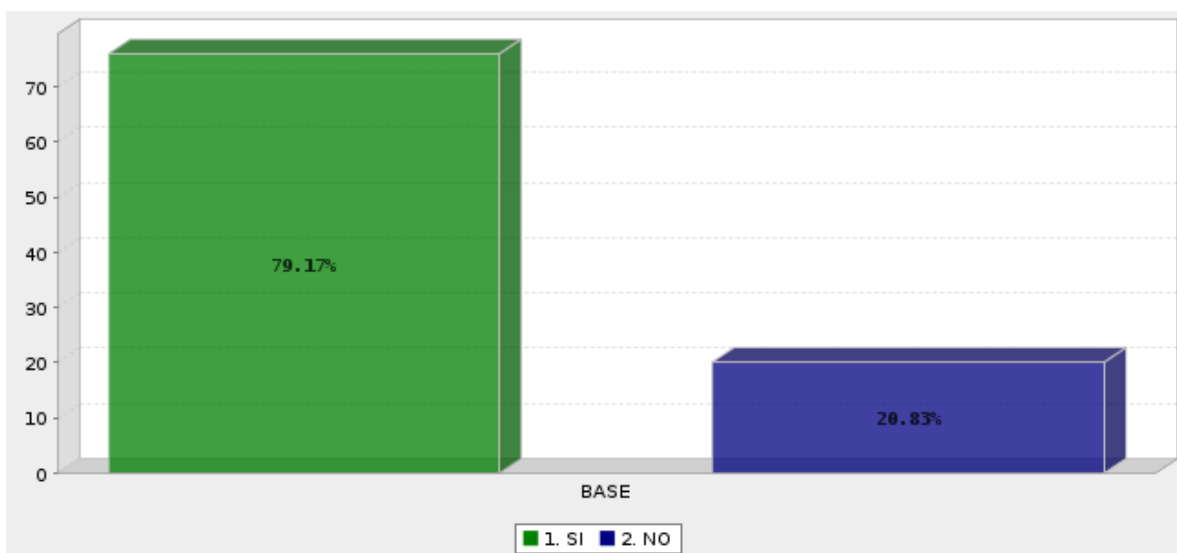
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

El 80.41% conoce que en nuestra legislación existe el uso del dispositivo de vigilancia electrónica y que este puede ser aplicado en delitos de tráfico de drogas y tan solo un 19.59% no tiene conocimiento sobre esta medida cautelar que es poco aplicada por los jueces a nivel nacional.

Cuadro No 7

**7.- ¿Conoce usted si existen grilletes electrónicos en la ciudad de Ibarra?**

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	SI	18	18.56%
2.	NO	79	81.44%
	<b>Total</b>	<b>97</b>	<b>100%</b>



Fuente: Autoría Propia

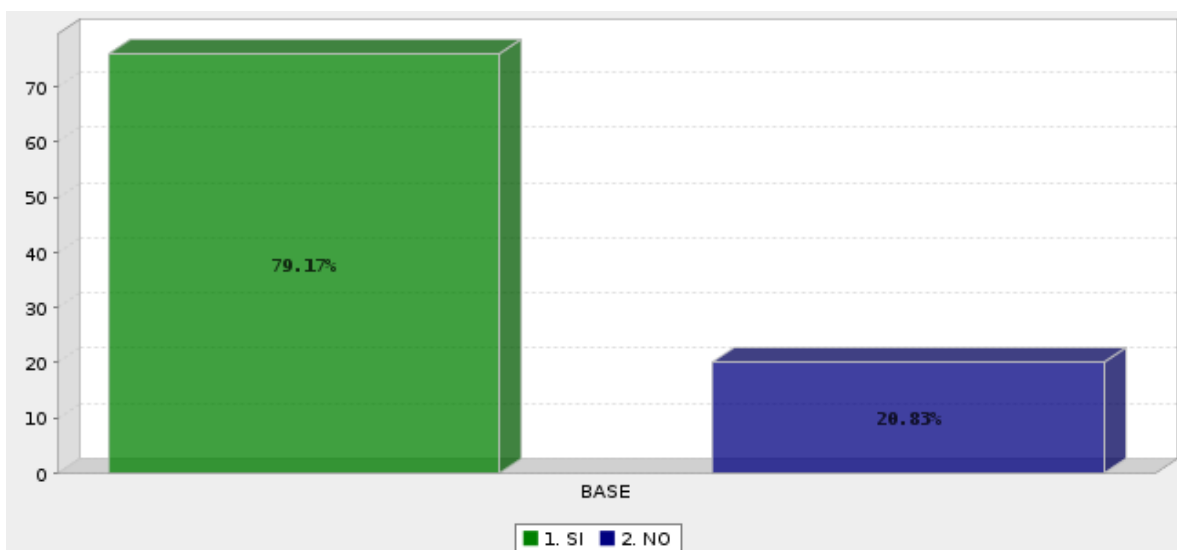
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

En el afán de determinar si las personas encuestadas conocen o no si existe disponibilidad de grilletes electrónicos en la ciudad de Ibarra los cuales dan a conocer que un 81.44% de personas encuestadas no conocen si existe o no grilletes para su aplicación en el cantón Ibarra por lo que se puede concluir que los mismo no hay para su aplicación.

Cuadro No 8

**8.- ¿Conoce que es una motivación de un auto de aplicación de medidas cautelares?**

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	SI	59	60.82%
2.	NO	38	39.18%
	<b>Total</b>	<b>97</b>	<b>100%</b>



Fuente: Autoría Propia

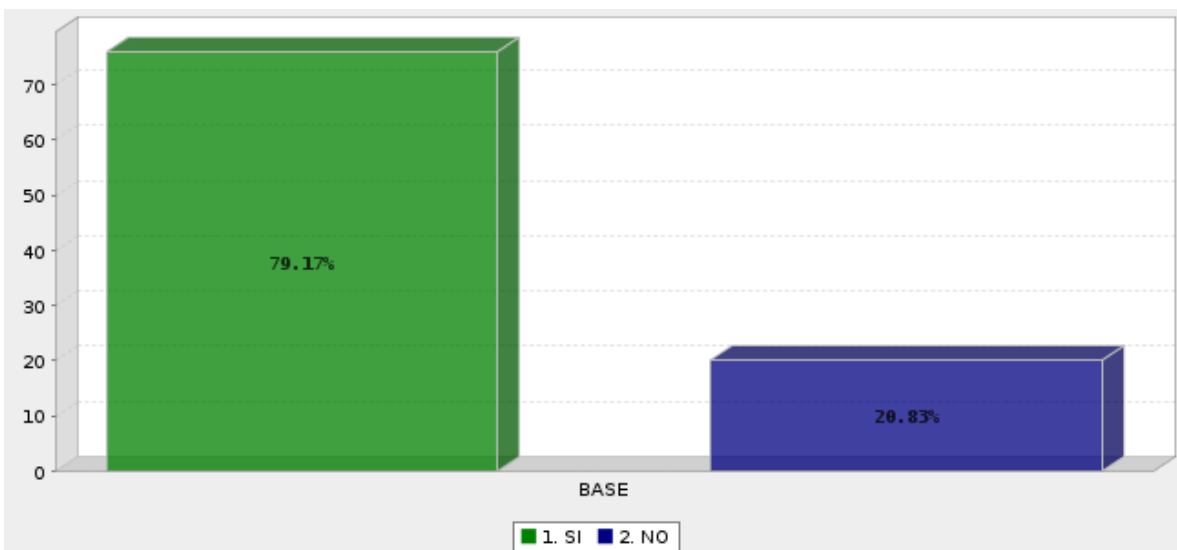
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

En relación a determinar sobre la motivación de los autos de sustanciación de medidas cautelares las personas encuestadas menciona en un 60.82% que si conocen sobre la motivación de los autos de medidas cautelares y un 39.18% no conocen lo que nos podríamos interpretar que en su gran mayoría os auto no tienen una motivación adecuada.

Cuadro No 9

**9.- ¿Como considera la aplicación del Dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?**

	<b>Respuesta</b>	<b>Conteo</b>	<b>Porcentaje</b>
1.	Muy bueno	25	25.77%
2.	Bueno	51	52.58%
3.	Malo	21	21.65%
	<b>Total</b>	<b>97</b>	<b>100%</b>



Fuente: Autoría Propia

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

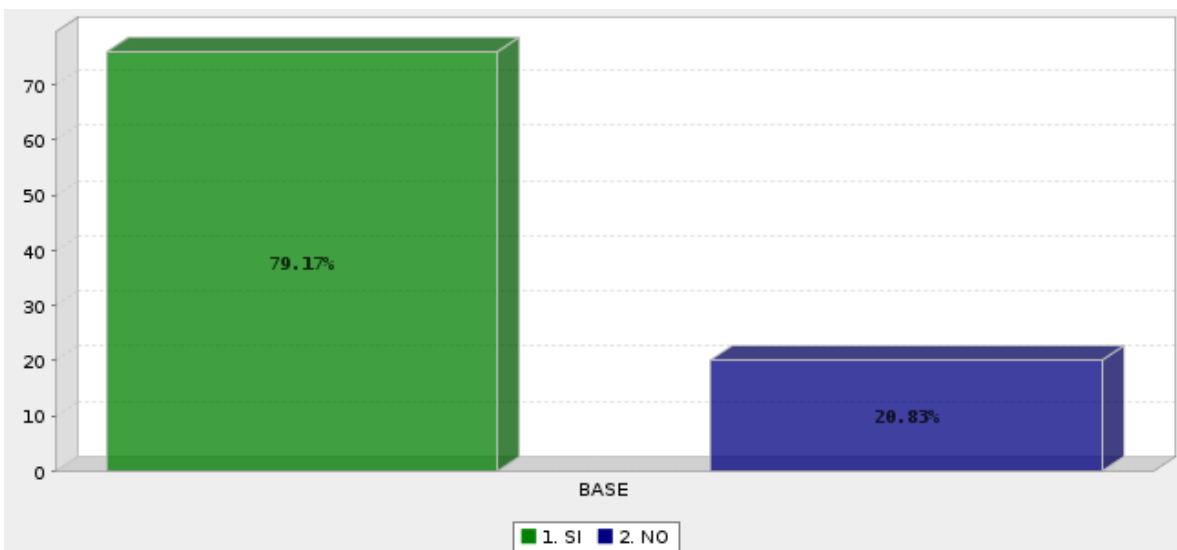
De las personas encuestadas se les puso en consideración si la aplicación de grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de drogas en mediana escala es Muy Buena, Buena o mala dieron a conocer en su mayoría es decir en un 52.58% que la aplicación de la misma es buena, el 25.77% menciono que es muy buena y en un 21.65% que es mala pero si debemos dar a conocer que en su mayoría se considerara buena la aplicación de esta medida en los delito de drogas.



Cuadro No 10

**10.- ¿Como califica usted la aplicación de un grillete grilletes electrónicos, en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?**

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	Muy bueno	20	20.62%
2.	Bueno	57	58.76%
3.	Malo	20	20.62%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

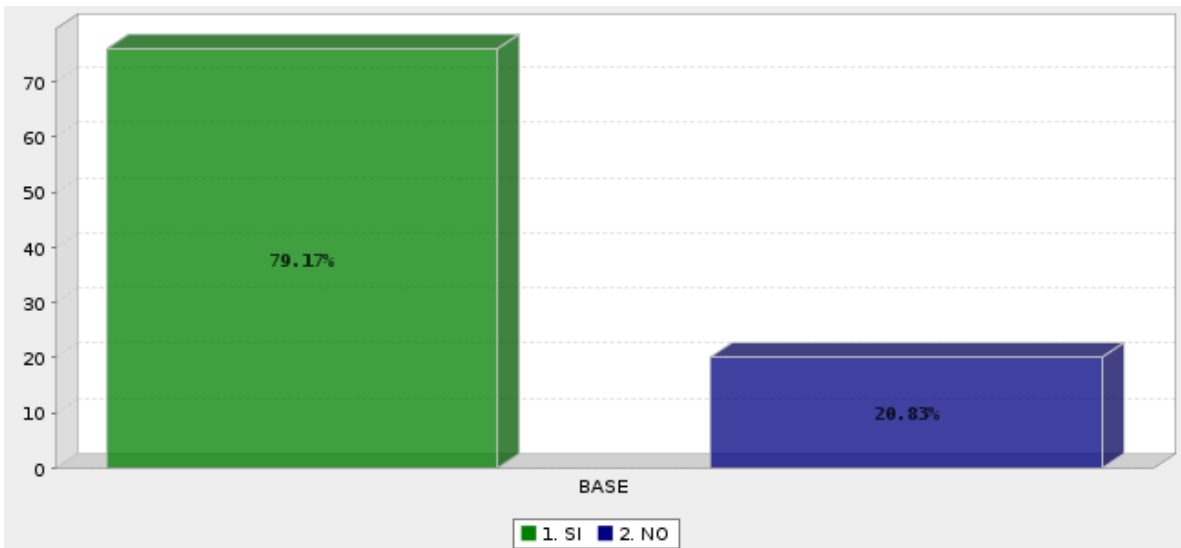
### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

Al calificar la aplicación del uso del grillete electrónica en los delitos de drogas en su mayoría dan a conocer que es bueno según el 58.76% es decir 57 personas encunetadas creen y califican como muy buena la aplicación del grillete electrónica en un 20.62% lo califican como muy buena y en el mismo porcentaje califican como mala la ampliación del grillete electrónico n este tipo de delitos.

Cuadro No 11

**11.- En los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, ¿los jueces ordenan el uso del dispositivo de vigilancia electrónica?**

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	Siempre	4	4.12%
2.	Rara vez	54	55.67%
3.	Nunca	39	40.21%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

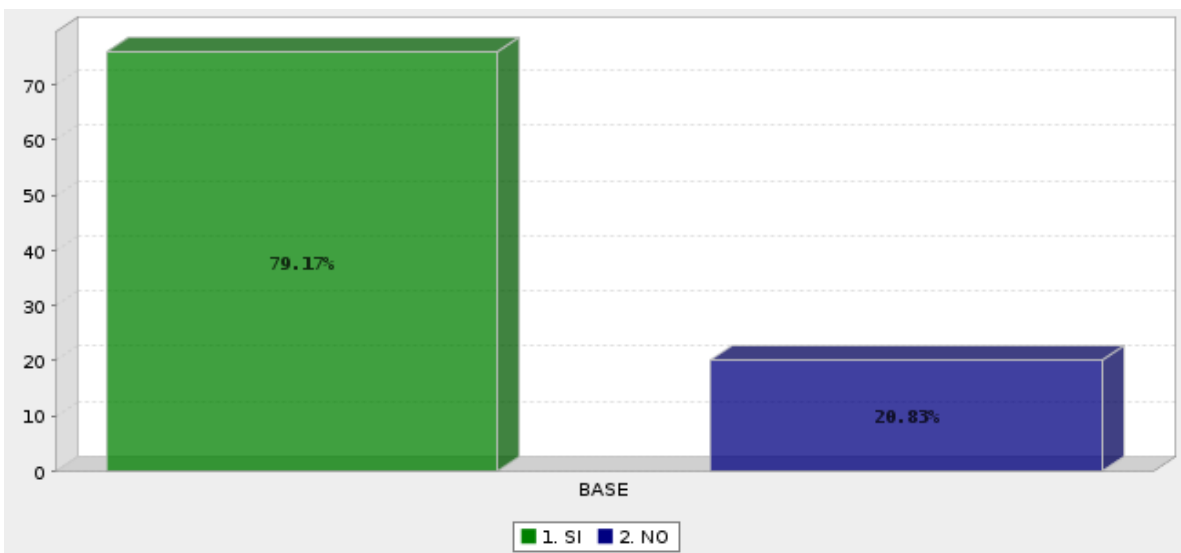
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:**

Las personas encuestadas mencionan que si los jueces aplican el uso del grillete electrónico de manera eventual es decir rara vez en un 55.67% en un 40.21% mencionan que nunca aplican el uso de esta medida cautelar en los delitos de drogas.

Cuadro No 12

**12.- ¿Considera usted que es necesaria un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas?**

	Respuesta	Conteo	Porcentaje
1.	SI	93	95.88%
2.	NO	4	4.12%
	Total	97	100%



Fuente: Autoría Propia

En relación a que si es necesario profundizar en el estudio de una correcta aplicación el uso del dispositivo de vigilancia electrónico como medida cautelar de carácter personal un 95.88% de las personas encunetadas dan a conocer su apoyo y que si están de acuerdo y en un 4.12% que no es necesario estudiar sobre el uso de esta medida cautelar.

#### **4.1.1.2. Análisis General de Resultados**

La mayoría de los encuestados son abogados que se encuentran en el libre ejercicio de su profesión, seguidos por jueces de materia penal y fiscales de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, dando un total de 97 encuestados.

De los 97 encuestados, el 95.88% conoce que el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización es un delito, mientras que el 4.12% no lo sabe, para este delito, el 79.17% tiene entendido que se dictan medidas cautelares de carácter personal, mientras que el 20.83% lo desconoce. De igual manera la mayoría de los encuestados tienen conocimiento sobre la prisión preventiva y demás medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado al proceso, esto quiere decir el 93.81% y el 6.19% puede ser que tenga conocimiento de alguna de estas medidas o ninguna.

Las personas seleccionadas para este trabajo de investigación se encuentran estrictamente dentro del ámbito del derecho, ha mencionado el 67.01% que ha acudido alguna vez a una audiencia de formulación de cargos por delitos de drogas y el otro 32.99% no lo ha hecho, por lo que también tienen conocimiento el 83.51% sobre la existencia del dispositivo de vigilancia electrónico como medida cautelarla, pero solo 16.46% no cuenta con un amplio conocimiento sobre dicha existencia, es así que el 80.41% sabe en qué consiste el uso de este dispositivo y el 19.59% no. Centrado este estudio en la ciudad de Ibarra, el 18.56% menciona que, si existen grilletes electrónicos dentro de la misma, mientras que el 81.44% no tiene conocimiento.

Con respecto a lo que implica conocer sobre esta materia penal, el 60.82% sabe que es una motivación de un auto de aplicación de medidas cautelares, el otro 39.18% no, dentro del tema de medidas cautelares, el 25.77% considera que la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala es muy bueno, el otro 55.58% lo considera simplemente bueno y el 21.65% restante, malo.

Y ahora en la aplicación de este dispositivo el 20.62% lo considera muy bueno, el 58.76% bueno y el 20.62 lo considera malo. Dentro de este delito, el 4.12% de los encuestados

mencionan que el juez siempre ordena el uso de esta medida cautelar, el otro 55.67% indica que rara vez y el 40.21% dice que nunca.

Finalmente, se ha realizado una pregunta con el fin de conocer que consideran los encuestados con respecto a si es necesario un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en el delito mencionado anteriormente, obteniendo como respuesta que el 95.88% dice que si y el 4.12% que no.

De la investigación aplicada a través del instrumento de investigación que fue el análisis de encuestas, se han desagregado los principales temas en base a las variables que fundamentan la presente investigación en relación a la aplicación del grillete electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala.

De acuerdo a las encuestas realizadas a profesionales en derecho como jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, se determinó que en su mayoría, es decir el 95.88% de los encuestados, tienen conocimiento sobre que es la prisión preventiva y otras medidas cautelares, esto es 93 personas, es así que, un porcentaje semejante entiende y conoce sobre su utilidad y pertinencia, siendo esto el 93.81%, representado por 91 personas, resaltando que las medidas cautelares se entienden como un conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte, una de las medidas es el dispositivo de vigilancia electrónico, del cual la gran parte de los encuestados han reconocido su existencia, esto es el 83.51%, es decir 81 encuestados y han sabido responder que de igual manera tiene conocimiento sobre esta medida cautelar el 80.41%, siendo 78 personas, la cual también puede aplicarse para asegurar que el procesado acuda durante todo el proceso, siendo en la audiencia de formulación de cargos donde se definen o establecen de acuerdo a la sana crítica del o de la juez, aplicándolas durante el proceso de investigación., pero el 81.44 de los encuestados, es decir, 79 personas, desconocen el uso o aplicación de esta medida cautelar dentro de la ciudad de Ibarra.

De acuerdo a la encuesta realizada, los individuos con respecto a cómo consideran la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónico como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, han sabido

responder con respecto a la valoración de muy bueno, bueno y malo, de la siguiente manera, el 25.77% lo considera muy bueno, es decir, 25 personas, el 52.58% bueno, que es igual a 51 personas y el 21.65% malo, que equivale a 21 personas, esto dentro del proceso de instrucción fiscal, pero una de las preguntas que fue casi similar, como califican los encuestados la aplicación del grillete electrónico en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, eso quiere decir ya dentro de la sentencia que emite el o la juez, han sabido responder de acuerdo a la valoración antes mencionada, de la siguiente manera, el 20.62% ha dicho que muy buena, es decir 20 personas, el 58.76%, bueno con 57 personas y malo el 20.62% con 97 personas. En ambas preguntas, han sabido responder entre el 20 y 25%, que, si es bueno, entre 52 y 57 bueno y entre 21 y 21% malo. Finalmente, el 95.88%, es decir 93 personas, consideran que es necesario un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas.

Con los análisis antes descritos ponemos en consideración los puntos principales que son la aplicación del grillete electrónico como medida cautelar y sobre todos como estos pueden ser aplicables en los delitos de tráfico ilícito de sustancia estupefacientes en mediana escala para así poder garantizar los derechos de la personas a quienes se les da inicio a un proceso penal y quienes deben cumplir con una medida cautelar de carácter personal.

Marín, en su trabajo sobre las medidas cautelares en el nuevo código procesal chileno (2001), pone en consideración que: “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Serán siempre decretadas por resolución judicial fundada” (pág. 12).

Por lo que con lo antes descrito podemos establecer que las medidas cautelares de carácter personal deben ser aplicables única y exclusivamente cuando sean indispensables y no solo por el presumir que una persona cometió una infracción penal es así que en su mayoría de acuerdo a la presente investigación nos dicen y ponemos en su consideración que si es factible el uso de otra medida que no sea tan drástica a la privación de la libertad.

Es por tanto que tenemos que considerar lo que establece el artículo 522 del código orgánico integral penal esto es que existen más medidas cautelares no solo de carácter

personal sino también medidas alternativas a la privación de la libertad de las personas que son procesadas es así que en su gran mayoría no se aplique la privación de la libertad.

Ahora tomando en cuenta que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mediana escala mantiene una pena privativa de libertad de 3 a 5 años es decir no es un delito muy grave y a este tipo de infracciones penales se les puede aplicar otro tipo de medidas como es la suspensión condicional de la pena o un procedimiento abreviado.

En su gran mayoría de las personas encuestadas conocen sobre el delito que se trata dentro de la presente investigación y también conocen que pueden ser privados de la libertad por este tipo de delito por lo que debemos tomar en consideración que el código orgánico integral penal es preventivo no una norma sancionadora pero aun así existe casos de este tipo pero debemos tomar en consideración la intención del sujeto activo dentro del cometimiento de la infracción y si esta es susceptible de aplicación de una sanción tipificada en las normas ecuatorianas.

Pero es indispensable señalar también que en su gran mayoría las personas encuestadas nos dan a conocer que no conocen si existe o no grilletes electrónicos en la ciudad de Ibarra y si estos pueden ser aplicables en el cometimiento de algún a infracción penal, es por eso que nos deja una gran incertidumbre en cuanto al tema a tratar.

También es importante señalar que dentro del presente investigación también se encuentra en relación a que si las personas han asistido a una audiencia de formulación de cargos y en su mayoría dieron a conocer que sí y que conocen como se desarrollan las mismas por lo que saben y tiene conocimiento de las medidas cautelares.

Dentro de este ámbito es importante analizar también lo relacionado al auto que emiten los juzgadores para aceptar o negar las medidas cautelares y como estos influyen dentro de un proceso penal en curso sobre el delito de drogas, por lo que la motivación es importante para poder analizar a profundidad sobre el tema ya que si un juzgador emite una medida cautelar privativa de libertad debe motivar el porqué de dicha medida y que la misma cumpla con los requisitos establecido por la corte constitucional mínimos para una resolución o un auto.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

Las leyes de cada pueblo avanzan conforme sus necesidades, por ende, la existencia de medidas cautelares en el proceso penal, claro que con las debidas garantías y bajo las normativas que se encuentran por arriba del código orgánico integral penal ecuatoriano, dichas medidas que se aplican de ser necesarias para asegurar la comparecencia del procesado al proceso, evitar que desaparezcan datos que hagan referencia al hecho punible, intimidación a testigos y todo aquello que sirviese para llevar a cabo el trámite procesal evitando descubrir la verdad, es decir actuaciones adoptadas para el aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte.

Las medidas cautelares se encuentran relacionadas y se aplican de acuerdo a la gravedad del delito y la sana crítica del juzgador, es así que el grillete electrónico como medida cautelar se aplica en compañía de otra medida, así lo estipula el código orgánico integral penal ecuatoriano nos establece los tipos de medidas cautelares de carácter personal, en el artículo 522 que habla de las modalidades, menciona que el juez puede imponer una o varias de estas, cumpliendo con su principal fin, pero se aplican de manera prioritaria a la privación de libertad, estas son: la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse de manera periódica ante el juez concededor del proceso o autoridad que se haya designado, el arresto domiciliario, el uso del dispositivo de vigilancia electrónico, la detención y la prisión preventiva. En los casos de las primeras tres medidas, el juez puede ordenar además el uso del dispositivo de vigilancia electrónico.

El tema de las medidas cautelares de la normativa ecuatoriana, carece de un articulado en el que mencione de acuerdo a que grado de gravedad es aplicable el uso del grillete electrónico o en sí, las medidas cautelares, por lo que con respecto al tema planteado de este trabajo de investigación, la aplicación del grillete electrónico en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, no existe articulo alguno al cual regirse y determinar las medidas aplicables.



El tema a tratar en relación al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes a mediana escala es controvertido puesto que de la investigación y de las persona encunetadas podemos decir que conocen que es un delito y que este delito puede ser privado de su libertad pero es indispensable analizar que al tratarse de un delito que afecta como bien jurídico protegido la salud los jueces y juezas al momento de emitir una medida cautelar emiten una de carácter privativo de libertad y no una medida sustitutiva a dicha privación de la libertad como podría ser el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Con lo que se realizaron encuestas a profesionales en derecho, como lo son jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, determinando que más del 50% de ellos tiene conocimiento sobre la existencia y uso de este dispositivo como medida cautelar, considerándolo de igual forma en un gran porcentaje, de la aplicación y como lo califican, como bueno, concluyendo que acercándose casi a la totalidad de encuestados, consideran que es necesario un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas.

La finalidad de la aplicación del grillete electrónico como mediada cautelar es indispensable para poder reducir el hacinamiento carcelario que existe en el Ecuador por el cometimiento de alguna infección la cual puede ser sustituida o a su vez por una suspensión condicional de la pena o a su vez pueden someterse a un procedimiento abreviado para así poder atenuar su sanción ya que el delito de drogas en mediana escala tiene una pena privativa de libertad de 3 a 5 años no es un delito muy grave que pueda afectar en si la sociedad.

Es indispensable también concluir que al aplicar una medida alternativa a la privación de la libertad estamos apoyando a que las personas que son procesadas por el delito de drogas puedan seguir ejerciendo sus actividades económicas y productivas así garantizando el derecho constitucional al trabajo y sobre todo el derecho a la liberta y libre tránsito ya que no por el hecho de ser procesado por un delito ya es responsable de aquello toda persona mantiene su estatus de inocencia.

De las personas que fueron encuestadas en su mayoría profesionales en el derecho podemos concluir que conocen sobre la motivación de las resoluciones y los autos emitidos por el juez en tal sentido podemos decir que la mayoría están en desacuerdo con los autos de motivación que aceptan o niegan una medida cautelar lo que se debe tomar muy en cuenta por cuanto existe parámetros que son netamente necesarios para poder aceptar o no una medida cautelar y más si es privativa de libertad.

Podemos también concluir que el uso del dispositivo de vigilancia electrónico es una gran alternativa para evitar privaciones de libertad innecesarias en delitos de drogas es por lo que debería existir más dispositivos de vigilancia electrónica en el país para que los jueces al ser garantistas de derechos puedan aplicar el uso del mismo y que este garantice sobre todo el derecho al libre tránsito y así evitar tantas privaciones de libertad arbitrarias.

Por último se puede concluir que la aplicación de un dispositivo de vigilancia electrónico como es en el Ecuador el grillete es una manera muy aceptada para aplicar como medida cautelar por cuanto garantiza de mejor manera la finalidad de las medidas cautelares de carácter personal esto es que la persona procesada comparezca a una posterior etapa de juicio de ser pertinente así como también se garantiza el derecho de las personas procesadas como es el derecho de libertad, de inocencia, de trabajo así como los principios de legalidad, de inmediación, de igualdad, ya que esta medida es tomada en consideración por el juzgador quien deberá motivar su resolución así garantizando también el principio de motivación, es indispensable acotar también que si implementamos el uso de este dispositivo se reduce el hacinamiento carcelario que en la actualidad existe en los centros de privación de libertad a nivel nacional, con esto podemos concluir que la mejor medida cautelar de carácter personal es el uso de este dispositivo de vigilancia electrónica.

## **5.2. Recomendaciones**

En Ecuador la Constitución se encuentra en la cima de la pirámide sobre las demás normativas, por lo que primero se encuentran los derechos y deberes como persona, conociendo esta supremacía sabemos que las medidas cautelares se aplican al procesado de manera individual, es decir, dependiendo de la escala o grado de delito cometido presuntamente. Por lo tanto, este investigador recomienda que:

Es necesario considerar de manera cautelosa la situación del procesado al momento de aplicar las medidas cautelares y que fiscalía como titular de la investigación procesal penal garantice que se aplique una medida cautelar acorde a la situación social y jurídica de cada persona y o siempre se solicita una mediad privativa de libertad.

La normativa ecuatoriana en materia penal, debería incluir dentro del tema de medidas cautelares, en que escala o grado de un delito se pueden aplicar una o varias de estas medidas cautelares y que está garantice sobre todo los derechos de las personas que son procedas ya que su estatus de inocencia se mantiene hasta que un juez o tribunal decida sobre su situación jurídica.

Es necesario que los Niños Niñas y Adecents sean capacitados acerca de las consecuencias del consumo y propagación de drogas, no solo desde el punto moral, sino también normativo que a través de políticas publicas se capacite en escuelas e instituciones publicas y privadas sobre el cometimiento del delito de drogas y sus consecuencias ya que muchas de las personas que son procesadas por este tipo de delito se encuentran dentro de los 18 a 20 años por lo que con una correcta educación se podría reducir el incremento de este delito.

## Bibliografía

- Aguilera, D. A. (2011). *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*. Madrid : Edisofer.
- Alvarado, D. J. (02 de Junio de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/medidas-cautelares-de-proteccion#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20de%20protecci3n,de%20tr3n sito%2C%20el%20cumplimiento%20de>
- Andrade, J. A. (2013). *"LA UTILIZACIÓN DE LOS DIVERSOS CASOS DE AUTORÍAS, ESTABLECIDAS EN EL ART. 42 DEL CÓDIGO PENAL Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DEL ECUADOR."*. Guayaquil: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.
- Antonio Romeral Moraleda, M. G. (1993). *Tráfico y consumo de drogas*. España: Comares.
- ARANDA, L. N. (2014). *IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE LA PULSERA ELECTRÓNICA EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO*. La Paz.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*. Caracas: EPISTEME, C.A.
- Bailey, L. (1998). *Cómo se ganan los juicios. El abogado litigante*. México: Limusa.
- Baquerizo, J. Z. (1990). *El Proceso Pena*. Guayaquil : Edino.
- Baytelman , A., & Duce, M. (2004). *Manual de Litigación en Juicios Orales*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004).
- Cabezas Ricardo . (22 de JULIO de 2020). Agentes detectan droga camuflada en un vehículo, en vía de Imbabura. *EL UNIVERSO*, pág. 2.
- Campbell, J. C. (s.f.). *El debido proceso constitucional* . Chile.
- Castillo, G. B. (2006). *Principios de Legalidad y Proceso Penal*.
- CICAD, C. I. (2010). *Evaluación del progreso de control de drogas Ecuador*. Quito: Organización de los Estados Americanos.
- CISNEROS, G. (2018). *"Implementación de un Sistema de Control y Distribución de Internos en la Entidad Penitenciaria Miguel Castro Castro de San Juan de Lurigancho para el INPE del Ministerio Del Interior en el Perú"*. Lima: Universidad Tecnológica de Perú.

- Código Orgánico Integral Penal. (2021). *Asamblea Nacional*. Quito: CPE.
- Comision Interamericana de Derechos. (2013). *INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA*. Español.
- Comisión Interamericana para el Control del drogas . (2006). *Evaluación sobre políticas de drogas*. OEA.
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, O. E. (2017). *Segunda Encuesta Nacional a estudiantes a de educación media sobre consumo de drogas*. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2013). *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Quito: Aportes Jurídicos Contemporáneos de la Justitia Ordinaria.
- Costa, F. M. (2011). *Delimitación conceptual del principio de objetividad*. Murcia.
- ECHANDÍA, H. D. (2013). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Bogota: Universidad.
- Esparza, I. L. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: Bosch.
- Falconí, J. C. (2009). *EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Quito.
- Fenech, M. (1960). *Derecho procesal penal* (3° ed.). Obtenido de <https://www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/derecho-procesal-penal/autor/fenech-miguel/>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías*. Trotta, SA.
- Folgueiras, P. (s.f.). *La Entrevista* .
- Gonzales, C. (2020). *El control electrónico en el sistema penal*. Madrid.
- GUIDO, A. G. (2013). *EL SISTEMA PENITENCIARIO COMO “POTENTE” VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD*. Costa Rica.
- Intebi, I. V. (2011). *Proteger, reparar, Penalizar*. Buenos Aires : Granica S.A.
- Jimenez, G. (2020). *LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU CONTRIBUCIÓN AL DESHACINAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS* . Pimentel: UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN.

- Kelsen, H. (2016). *Las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución* . Mexico.
- Laurie, P. (1969). *Las Drogas. Aspectos Médicos Psicológicos y Sociales*. Madrid.  
Obtenido de <https://www.buscalibre.us/libro-las-drogas-aspectos-medicos-psicologicos-y-sociales/16899767/p/16899767>
- Leal, C. B. (2010). *Revista Digital de ciencias penales*. Obtenido de *Revista Digital de ciencias penales*: file:///C:/Users/LENNIN%20GARCES/Downloads/12621-Texto%20del%20art%C3%ADculo-20552-1-10-20131203%20(1).pdf
- Legarreta, J. L. (2022). *PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA*. Quito .
- Limón, R. R. (1999). *HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO CIENTÍFICO*. USA.
- López, M. (2013). *Métodos y técnicas de investigación jurídica*. México D.F.: DR.
- López, P. (2015). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION* . BARCELONA : Edifici B · Campus de la UAB.
- Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín. (2013). *EL DERECHO PENAL ECONÓMICO EN LA ERA COMPLIANCE*. Valencia.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Marín, J. C. (2001). *LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CHILENO*. Santiago de Chile: Revista de Estudios de la Justicia.
- Martinez, B. (1990). *Medidas Cautelares*. Ed. Universidad.
- Mella, C. (08 de Diciembre de 2020). *Primicias*. Obtenido de *Primicias*:  
<https://www.primicias.ec/noticias/politica/grilletes-electronicos-danado-seguridad/>
- Milagro, U. E. (2018). *Causas de las adicciones en adolescentes y jóvenes en Ecuador*.  
*Revista Archivo Médico de Camagüey*, 138.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Nacional, A. (2022). *PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA*. Quito .
- Ñores, J. I. (2000). *La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino* . Buenos Aires : Editores del Puerto s.r.l.
- Paiva, E. A. (2019). *EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Parma, C. (2016). *Teoría del Delito*. Santiago de Chile.
- Prado, A. L. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21 Caso Garantía de la motivación*. Quito .
- Rabossi, E. (1990). *DERECHOS HUMANOS EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN*. Argentina.
- Ramírez, M. A. (2014). *El debido proceso*.
- S. D. (2021). *Uso de tobilleras electrónicas para violencia intrafamiliar fue aprobado por unanimidad en la Sala*. Santiago.
- SACOTTO, D. E. (2016). *IMPUTABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR: NATURALEZA PENAL DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS*. Ambato: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO.
- Sanchfs, L. P. (1995). *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*.
- Sazatornil, S. (1995). *El tratamiento jurídico-penal del drogodependiente*. Aranzadi.
- SETED. (2022). *Tabla de consumo de drogas Ecuador SETED*. Obtenido de <https://informacionecuador.com/tabla-de-consumo-de-drogas-ecuador-consep-seted-gramos/>
- Tamayo, G. y. (2018). *Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador*. Guayaquil.
- Tamayo, R. (2003). *Razonamiento y Argumentación Jurídica*. Mexico.
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia* . Mexico.
- TÉLLEZ. (1995). *El toxicómano y su rehabilitación en prisión*. Madrid: Revista de estudios penitenciarios.
- TETIJUANA. (08 de 10 de 2011). Obtenido de <https://sites.google.com/site/tectijuanafi/unidad-ii/2-3-tipos-de-metodos-inductivo-deductivo-analitico-sintetico-comparativo-dialectico-entre-otros>
- Universo, E. (27 de Junio de 2014). *Diario el Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/27/nota/3281936/inquietudes-uso-brazaletes-presos/>
- UNODC, R. O. (2013). *El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá*. PANAMA: Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Velarde, P. S. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima : Moreno S.A.
- Velarde, P. S. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima Peru: Moreno S.A.

Zalamea, D. (2017). *Audiencias Penales Previas al Juicio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zalamea, D. (2019). *Las Objeciones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

## **FUENTES LEGALES**

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Riobamba: Registro Oficial número 1 de 11 de agosto de 1998.

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2



ANEXOS:



Facultad de  
Posgrado



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
INSTITUTO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PENAL**

**ENCUESTA:**

**Objetivo:**

La presente encuesta tiene por objetivo el obtener información en relación a la aplicación de grillete electrónico en los delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

MARQUE CON UNA X LA RESPUESTA QUE CREA CORRECTA.

**Cuestionario de encuesta:**

**1.- ¿Conoce usted si es delito el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización?**

SI

NO

**2.- ¿Conoce usted si en los delitos de drogas se dictan medidas de cautelares de carácter personal?**

SI

NO

**3.- ¿Conoce usted que la prisión preventiva y otras medidas cautelares las ordena el juez?**

SI

NO

**4.- ¿Ha asistido usted alguna vez a una audiencia de formulación de cargos por delito de Drogas?**

SI

NO

**5.- ¿Tiene conocimiento usted que existe la medida cautelar uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?**

SI

NO

**6.- ¿Tiene conocimiento sobre la medida cautelar de uso de Dispositivo de vigilancia electrónica?**

SI

NO

**7.- ¿Conoce usted si existen grilletes electrónicos en la ciudad de Ibarra?**

SI

NO

**8.- ¿Conoce que es una motivación de un auto de aplicación de medidas cautelares?**

SI

NO

**9.- ¿Como considera la aplicación del Dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?**

Muy bueno

Bueno

Malo

**10.- ¿Como califica usted la aplicación de un grillete grilletes electrónicos, en delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala?**

Muy bueno

Bueno

Malo

**11.- En los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala, ¿los jueces ordenan el uso del dispositivo de vigilancia electrónica?**

Siempre

Rara vez

Nunca

**12.- ¿Considera usted que es necesaria un mejor estudio en cuanto a la aplicación del uso del dispositivo de vigilancia electrónico en los delitos de drogas?**

SI

NO